

La responsabilidad penal de las personas jurídicas durante la Revolución francesa

Criminal liability of juristic persons during the French Revolution

RESUMEN

Tradicionalmente se ha defendido que la responsabilidad penal de las personas jurídicas desapareció en Francia durante la Revolución, como consecuencia directa de la desaparición de las corporaciones y por lo tanto de cualquier cosa que de ellas pudiera predicarse. Esta desaparición sería, además, conforme con las ideas revolucionarias expresadas por algunos de los autores ilustrados más relevantes. En este artículo pretendemos demostrar que la realidad de los hechos fue muy diferente, ensayando la tesis justo contraria: que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se mantuvo durante el periodo revolucionario y que de hecho no fue hasta 1883 cuando la Corte de Casación francesa se mostró tajante contra aquella. A tal efecto, presentamos un estudio detallado de la doctrina prerrevolucionaria, de la evolución de las normas y de cómo aquellas fueron interpretadas por la jurisprudencia, aportando datos que entendemos que avalan nuestro planteamiento.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, societas delinquere non potest, Revolución francesa, Ordenanza Criminal de 1670, Código Penal francés de 1791, Código de los Delitos y las Penas de 1795, Código Penal francés de 1810.

ABSTRACT

It has traditionally been defended that the criminal liability of juristic persons disappeared in France during the Revolution as a direct consequence of the disappearance of corporations and therefore of everything that could be predicated on them. This disappearance would also be in line with the revolutionary ideas expressed by some of the most important Enlightenment authors. In this article, we want to show that the reality of events was very different, by testing the opposite thesis: that the criminal liability of juristic persons was maintained during the revolutionary period, and that it was only in 1883 that the French Court of Cassation decided to abolish it. It categorically rejected this. To this end, we present a detailed study of the pre-revolutionary doctrine, the evolution of the norms and their interpretation by jurisprudence, providing data that we believe support our approach.

KEYWORDS

criminal liability of juristic persons, societas delinquere non potest, French Revolution, Criminal Ordinance of 1670, French Penal Code of 1791, Code of Offences and Penalties of 1795, French Penal Code of 1810.

Recibido: 8 de febrero de 2024

Aceptado: 27 de marzo de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción.—II. La doctrina previa a la Revolución.—III. Las corporaciones y su supresión.—IV. Las normas penales prerrevolucionarias. IV.1 Primeras modificaciones de la legislación penal (1789-1791). IV.2 Los códigos de 1791 y 1795. IV.3 Los códigos napoleónicos.—V. El silencio de las normas penales revolucionarias. V.1 La vigencia de la Ordenanza Criminal de 1670 tras la Revolución. V.2 La jurisprudencia del siglo XIX sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.—VI. Conclusiones.—Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en España solo podían ser sujetos penales los individuos humanos vivos mayores de catorce años. Esta ley, sin embargo, introdujo una novedad extraordinaria, que movió uno de los principios que en ese momento se consideraban fundamentales del derecho penal: *societas delinquere non potest*¹.

¹ Dejamos al margen el artículo 31.2 CP introducido por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, en virtud del cual se hacía responsable solidario a la persona jurídica de la pena de multa impuesta a los administradores. El preámbulo de la ley afirmaba que se «aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas».

Esta frase no solo expresaba el rechazo a la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, sino que era a su vez la explicación comprimida de una justificación de carácter histórico: puesto que la frase es latina, de ello se colige que el principio es del derecho romano. Y como nuestro ordenamiento jurídico es heredero del romano y no puede renunciar a los principios de aquel, sin necesidad de mayor justificación se rechazaba la responsabilidad penal corporativa, asumiendo que había sido así desde Roma y de forma continuada.

Como ya hemos tenido la ocasión de probar en otros lugares, esta explicación es totalmente falsa, pues ni la frase es romana aunque esté redactada en latín, ni hay motivo alguno para respetar los principios del derecho penal romano². El brocardo fue formulado por primera vez en 1881 por el célebre penalista Franz von Liszt en la primera edición de su manual, y su uso no fue popularizado hasta el siglo xx³.

Al igual que todos los manuales de derecho penal español anteriores a la promulgación de la LO 5/2010 afirmaban la vigencia del brocardo *societas delinquere non potest*, con su implícita explicación histórica, también los autores franceses tienen una opinión común respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por citar algunos ejemplos, los manuales de Pradel⁴, Pin⁵, Boulloc⁶ o Desportes y Le Gunehec⁷ explican que Francia aceptó a las personas jurídicas como sujeto penal hasta los albores de la Revolución, periodo en el que se hizo la transición hacia un derecho penal individual que rechazó en consecuencia la responsabilidad penal corporativa. Solo tras la promulgación del Código Penal de 1992, Francia reintrodujo a las corporaciones como sujeto penal.

Curiosamente, las respectivas tesis francesa y española son muy estables pero contradictorias: no es posible afirmar simultáneamente que hay un principio del derecho romano que ha sido respetado hasta el siglo xxi y por otro lado que el rechazo a la responsabilidad de las personas jurídicas es hijo de la Revolución.

Al margen de esa contradicción, nuestro propósito en este artículo es analizar precisamente si es cierto o no que fue en la Revolución francesa donde surge la irresponsabilidad penal corporativa. O por ser más precisos, analizar la presencia o ausencia de la cuestión tanto en la doctrina francesa de la segunda mitad del siglo xviii como en las normas revolucionarias.

En efecto, una de las primeras cuestiones que resultan llamativas es que los manuales citados se refieren a la derogación de la norma prerrevolucionaria que permitía la responsabilidad penal de las personas jurídicas (el título XXI de la

² Entre otros, puede leerse MARTÍNEZ PATÓN, «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.

³ Léase MARTÍNEZ PATÓN, «El origen no romano del brocardo “*societas delinquere non potest*”», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.

⁴ PRADEL, *Droit pénal général*, 20.^a ed., 2000, p. 482.

⁵ PIN, *Droit pénal général*, 7.^a ed., 2015, p. 278.

⁶ BOULLOC, *Droit pénal général*, 23.^a ed., 2013, p. 282.

⁷ DESPORTES y LE GUNEHEC, *Droit pénal général*, 16.^a ed., 2009, p. 540.

Ordenanza Criminal de 1670) durante la Revolución francesa, pero sin precisión alguna de ley o decreto que la llevara a cabo.

Más sorprendente aún resulta que uno de los máximos expertos en la historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el francés Achille Mestre, autor de una famosa monografía de 360 páginas, resuelva la cuestión en un solo párrafo:

«esta teoría del delito corporativo siguió siendo la de nuestro Antiguo Régimen hasta la Revolución, que la borró de nuestros códigos. Las leyes revolucionarias, desconociendo, bajo la influencia de Rousseau, la misma existencia de las corporaciones, no podían admitir que éstas pudiesen cometer delitos»⁸.

Por añadir un ejemplo español, Quintiliano Saldaña en su monografía *Capacidad criminal de las personas sociales* (1927, p. 33) es aún más escueto:

«Los prácticos franceses admiten la doctrina de responsabilidad corporativa criminal, en su fórmula menos atrevida, que se atribuye a Bartolo. Así, Jousse y Muyart de Vouglans, seguidos por Pothier y Francisco Serpillon, conducen la teoría social, canónica y germánica hasta la vigilia de la Revolución, donde naufraga súbitamente».

Pues bien, a salvo de estas menciones, no se conoce un trabajo que haya estudiado la cuestión con el detalle que entendemos que merece. Y no somos los primeros en constatar esta ausencia de trabajos, pues ya en 1945 lo afirmaba el diplomático libanés Alif Gebara, en su tesis doctoral: «El estudio de este periodo de la evolución jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha hecho muy poco»⁹.

El proceso de transformación que Francia experimentó a finales del siglo XVIII, y al que se designó ya durante su propio desarrollo con el nombre de Revolución¹⁰, supone la sustitución de las estructuras sociales y políticas propias del Antiguo Régimen por otras que surgirán como consecuencia fundamentalmente de las ideas emanadas del movimiento ilustrado.

⁸ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899, p. 124 (ed. fr.) y pp. 125-126 (ed. esp.): «Cette théorie du délit corporatif reste celle de notre ancien régime jusqu'à la Révolution, qui l'efface de nos Codes; les lois révolutionnaires, méconnaissant sous l'influence de Rousseau, l'existence même des corporations, ne pouvaient admettre que celles-ci puissent accomplir des délits».

⁹ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 12: «L'étude de cette période de l'évolution juridique de la responsabilité pénale des personnes morales a été trop peu faite». La tesis de GEBARA, defendida en París en 1945, ha pasado inadvertida, y sin duda por ello la versión tradicional de los hechos se ha mantenido hasta la fecha sin que siquiera nadie haya reconocido, tal y como hizo GEBARA, que había partes que no habían sido bien estudiadas y que había hechos que no estaban tan claros como se pretendía. Tan solo hemos encontrado a un autor que la cite, el español Marino BARBERO SANTOS en «¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?», *Revista Española de Derecho Mercantil* (64), 1957, pp. 285-336.

¹⁰ Recordemos, por ejemplo, la obra de Edmund BURKE, *Reflections on the French Revolution*, publicada en 1790.

Todas las transformaciones tenían su base última en la individualidad humana y sus derechos intrínsecos, que una vez reconocidos solemnemente en Versalles el 26 de agosto de 1789, serán la piedra angular sobre la que se construirá todo el nuevo régimen francés. Atrás quedaban, desde el 4 de agosto de 1789, los viejos privilegios feudales, y atrás pronto quedarían las viejas corporaciones tras la promulgación de la Ley de Allarde el 17 de marzo de 1791. La construcción jurídica de la nueva Francia será concebida para individuos que dejaban de ser súbditos y se convertían en ciudadanos, dotados definitivamente de una serie de derechos mínimos o fundamentales.

El derecho penal no quedó al margen de todos los procesos de transformación. Las viejas y dispersas ordenanzas serían sustituidas por un Código Penal y un Código Procesal Penal contruidos ideológicamente con base en las doctrinas recogidas en el *Tratado de los delitos y las penas*, publicado por Beccaria en 1764¹¹.

Este nuevo derecho penal, al que se designa con el nombre de liberal (en oposición al servil del Antiguo Régimen), tendría una característica fundamental derivada de la propia construcción revolucionaria: el proceso penal y la propia ejecución de las penas será en todo caso respetuoso de los derechos humanos de los ciudadanos enjuiciados.

Según la opinión común, dado que el nuevo derecho está concebido para los hombres, solo estos podrán ser los sujetos penales y por ello se derogará la posibilidad de condenar a las corporaciones¹². Esta supresión tendría *a priori* una doble interpretación posible: o se eliminó como consecuencia de los derechos humanos o como consecuencia de la supresión de las corporaciones. Ambas interpretaciones quedarían ecualizadas en su resultado (la supresión durante la Revolución de la responsabilidad penal de las *universitates*), pero serían muy diferentes en su desarrollo.

Si la supresión fue consecuencia de la promulgación de los derechos del hombre y del ciudadano, deberíamos ubicar el fin de la vigencia del título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670 en el día 26 de agosto de 1789, mientras que si fue consecuencia de la supresión de las corporaciones, ese fin habría tenido lugar el 17 de marzo de 1791 mediante la ley de Allarde. En este segundo caso los hechos serían claros: al eliminarse las corporaciones se eliminó todo aquello que pudiera predicarse de ellas, incluida su responsabilidad penal.

¹¹ El derecho penal fue no solo uno de los elementos más importantes durante todo el proceso revolucionario, sino que no es exagerado afirmar que uno de los motivos de la Revolución fue precisamente un derecho penal «antiguo» que a través de las transformaciones revolucionarias se convertiría en «moderno» o liberal. Es por ello por lo que con frecuencia los autores que glosan cualquier instituto penal se contentan con estudiarlo a partir del derecho penal emanado de la Revolución, pues efectivamente esta sería el punto de inflexión a partir del cual se construye un derecho penal basado en los derechos humanos y progresivamente respetuoso de ellos. Frente al nuevo derecho penal se hallaría el del Antiguo Régimen, irrespetuoso de los derechos humanos y sobre el que se proyectan elementos de crueldad extrema, en ocasiones incluso fantasiosos. Sobre esta idea sin duda ha influido FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, 1975.

¹² E incluso los más antiguos en que también los animales y las cosas podían ser sujetos de responsabilidad penal. El trabajo más completo sobre el derecho penal de los animales es la tesis doctoral de DELACOUR, *Les animaux et la loi pénale (étude d'histoire du droit)*, 1901.

Lo cierto es que la doctrina parece decantarse unánimemente por entender que la supresión de la responsabilidad penal corporativa fue una simple consecuencia de la supresión de las corporaciones. Junto con el extracto ya señalado de Mestre, podemos citar también el del senador italiano Silvio Longhi, que en 1906 explicaba así los cambios revolucionarios:

«fue la Revolución francesa la que borra de los códigos el sistema de crímenes corporativos, en la medida en que desconocía, por reacción violenta, la existencia misma de las corporaciones en las que se ubicaban los privilegios de las castas y clases»¹³.

La cuestión resultaría, por lo tanto, extremadamente sencilla: suprimidas las corporaciones, nada puede predicarse de ellas. Sería una situación paralela a la que señala el historiador Hippolyte Taine en su obra *Les origines de la France contemporaine* respecto de la capacidad de propiedad de las corporaciones: «Puesto que las corporaciones son abolidas, ya no existen. Y puesto que ya no existen, no pueden ser propietarias»¹⁴.

Dicho esto, es preciso adelantar que esta explicación de los hechos se basa en un simple error lingüístico o semántico, dado que los autores precitados utilizan el término de «corporación» como sinónimo del latín *universitas*, como un término genérico o no marcado que incorporaría a todas las personas jurídicas. Ocurre que, junto con ese significado, el mismo término también servía para designar a un tipo muy concreto de persona jurídica, de gran relevancia simbólica durante la Revolución. Dado que tenemos necesariamente que huir del equívoco, y que en un artículo dedicado a la Revolución francesa no podemos obviar el término «corporación» en su significado específico o marcado, optamos por designar al término no marcado o genérico con el sustantivo latino *universitas* (plural *universitates*) o sencillamente con el nombre de persona jurídica¹⁵.

¹³ LONGHI, «La persona giuridica come soggetto di responsabilità penale», *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza* (LXIV), 1906, p. 404: «Era la Rivoluzione Francese quella che cancellava dai codici il sistema del delitti corporativi, dal momento che disconosceva, per violenta reazione, l'esistenza stessa delle corporazioni nelle quali si erano incontrati i privilegi delle caste e delle classi».

¹⁴ TAINÉ, *Les origines de la France contemporaine*, 1879, Tomo I, «La Révolution», p. 223: «Puisque les corps sont abolis, ils n'existent plus. Puis qu'ils n'existent plus, ils ne peuvent être encore propriétaires».

¹⁵ Esta distinción, que se toma de la lingüística estructural, explica de forma clara el motivo de la confusión. Como ejemplo puede utilizarse el término «café», que como término no marcado incorpora todo tipo de cafés («café con leche», «café cortado», etc.), pero que como término marcado remite al «café solo». Cuando el término marcado y el no marcado se designan con el mismo sustantivo suelen generarse mecanismos de renovación léxica para evitar la confusión, y así, siguiendo con el ejemplo, en español actual existe un sustantivo «solo» opuesto a una locución nominal «con leche». Aunque los ejemplos pueden multiplicarse, señalaremos tan solo uno más. El término «teléfono» era unívoco hasta la aparición del «teléfono móvil», momento en el que «teléfono» pasa a ser término no marcado de los sustantivos «móvil» y «fijo». Vid. GARCÍA HERNÁNDEZ, *Semántica estructural y lexemática del verbo*, 1980.

En consecuencia, es obvio que la frase «la supresión de las corporaciones» tendrá dos significados muy diferentes si estamos utilizando el término con su significado genérico o con el significado específico. En el primer caso, la supresión de las corporaciones supondrá *per se* la eliminación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; pero si el contenido que le damos al sustantivo es el específico, entonces nos encontraremos con que no quedarían suprimidos los otros tipos de personas jurídicas que, a falta de norma específica, seguirían teniendo responsabilidad penal.

En definitiva, constatamos la necesidad de profundizar en estas cuestiones para aclarar cuál fue la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Revolución francesa. Para ello, estructuramos nuestro artículo de forma canónica, analizando en primer lugar la doctrina, siguiendo por el estudio de las normas, y concluyendo por la jurisprudencia. Tras lo cual presentaremos unas conclusiones que, adelantamos, serán necesariamente diferentes de la que es aceptada como opinión común hasta la fecha.

II. LA DOCTRINA PREVIA A LA REVOLUCIÓN

Cesare Beccaria (1738-1794) tenía tan solo veintiséis años cuando publicó su celeberrima obra *Dei delitti e delle pene* (*Los delitos y las penas*), cuya primera edición apareció en Múnich en 1764. Su éxito fue inmediato, dado que la obra tenía la virtud de plantear en el ámbito del derecho penal las conclusiones que se podían extraer de *El contrato social* de Rousseau, publicado tan solo dos años antes en Ámsterdam (1762)¹⁶. El interés en los círculos ilustrados provocó la aparición casi inmediata de traducciones de Beccaria: en francés¹⁷ (1766), en inglés (1768), en español¹⁸ (1774) y en alemán, traducción hecha por Hommel (1778).

No resulta irrelevante señalar, sin embargo, que la posición de los penalistas franceses contemporáneos estuvo lejos de ser unánime respecto de la obra de Beccaria. Por más que la admiración fue mayoritaria, dos autores de primerísima importancia como Jousse y Muyart de Vouglans fueron sin embargo muy

¹⁶ El título original que aparece en la primera edición es *Du Contract Social ou Principes du droit politique*. MASSON en su tesis doctoral (*La révolution pénale en 1791 et ses précurseurs*, 1899), dedica las primeras páginas a explicar con todo detalle esta relación, a pesar de que sostiene el carácter mítico y a-científico de la teoría del contrato social. No deja de llamar la atención el hecho de que MASSON no extraiga las conclusiones lógicas que se infieren de su propio planteamiento, en el sentido de que si la base de BECCARIA era ROUSSEAU, bastará desmontar a ROUSSEAU para desmontar inmediatamente a BECCARIA. MASSON desmonta, o da por desmontado, a ROUSSEAU, y sin embargo ensalza la obra de BECCARIA.

¹⁷ Traducida por el abad André MORELLET y publicada en Lausana. Sobre esta edición francesa puede leerse PANDOLFI, «Beccaria traduit par Morellet», *Dix-huitième siècle* (9), 1977, pp. 291-316.

¹⁸ Sobre la traducción española de DE LAS CASAS y la difusión de la obra en España puede leerse un magnífico artículo de Torío, «Beccaria y la inquisición española», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (t. 24, n. 2), 1971, pp. 391-416.

críticos con el autor milanés. El primero de ellos, Daniel Jousse (1771), se expresaba con estas durísimas palabras:

«Este libro no merece casi la pena ni ser criticado, a causa de las paradojas y los errores de los que está lleno [...]. Efectivamente este *Tratado de los delitos y las penas*, en vez de aportar alguna luz a la materia de los crímenes y sobre la manera en que estos deben ser castigados, tiende sin embargo a establecer un sistema más peligroso e ideas nuevas que, si fueran adoptadas, no harán sino derrocar las leyes recibidas hasta hoy por las naciones más desarrolladas y atacarán a la Religión, a las costumbres y a las máximas sagradas del Gobierno»¹⁹.

Por su parte, Pierre-François Muyart de Vouglans sí se había tomado la molestia de escribir una monografía entera refutando la obra de Beccaria ya en 1767, al año siguiente de ser traducida al francés, bajo el nombre de *Refutación de los atrevidos principios del Tratado de los Delitos y las Penas*²⁰.

Como veremos a continuación, ningún texto de interés encontraremos en Beccaria respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No podemos decir lo mismo de Rousseau, cuya influencia directa en la ley Isaac Le Chapelier será reconocida por el propio ponente ante la Asamblea en su discurso del 14 de junio de 1791. El texto concreto de Rousseau se encuentra en el capítulo III del libro II del *Contrato Social*, en el que se plantea «si la voluntad general puede errar»²¹. La idea era sencilla: solo la relación directa de los ciudadanos con el Estado asegura que el pueblo no se equivoque, y por lo tanto, diría Le Chapelier, hay que eliminar todas las instituciones intermedias:

«Importa pues para tener una buena exposición de la voluntad general que no existan sociedades particulares en el Estado, y que cada ciudadano opine con arreglo a su manera de pensar. Tal fue la única y sublime institución del

¹⁹ JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771, p. LXIII: «Ce livre ne méritait presque pas la peine d'être critiqué, à cause des paradoxes et des erreurs dont il est rempli [...]. En effet, ce Traité des délits et des peines, au lieu de répandre quelque jour sur la matière de crimes et sur la manière dont ils doivent être punis tend au contraire à établir le système le plus dangereux, et des idées nouvelles qui, si elles étaient adoptées n'iront à rien moins qu'à renverser les loix reçues jusqu'ici par les nations les plus policées, et donneront atteinte à la Religion, aux mœurs, et aux maximes sacrées du Gouvernement».

²⁰ MUYART DE VOUGLANS, *Réfutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767. Se trata de una obrita (panfleto, en el sentido etimológico) cuya lectura decepciona, pues MUYART DE VOUGLANS no hace sino *grosso modo* repetir, a lo largo de las 120 páginas del texto, el mismo desprecio que JOUSSE condensa en dos páginas, siendo que se trata de una colección de peticiones de principio y de meras apelaciones a la religión y a las leyes viejas impropias de un autor de su talla, que se encontraba precisamente en esos años escribiendo una monumental trilogía de un nivel intelectual y jurídico absolutamente admirable, formada por *Institutes au droit criminel avec un traité particulier des crimes* (1757), *Instruction criminelle suivant les loix et ordonnances du royaume* (1762), y culminada por su gran obra *Les loix criminelles en France dans leur ordre naturel*, publicada en 1780, compuesta de 884 páginas in folio, y que son un tratado general de derecho procesal y sustantivo.

²¹ ROUSSEAU, *Du Contract Social*, 1762, capítulo III, libro II: «Si la volonté générale peut errer».

gran Licurgo. Si existen sociedades particulares es preciso multiplicarlas a fin de prevenir la desigualdad, como lo hicieron Solón y Numa. Estas precauciones son útiles y necesarias para que la voluntad general sea siempre esclarecida y para que el pueblo no se equivoque nunca»²².

Adelantábamos que Beccaria no dejó ni una línea escrita sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y esta ausencia puede recibir dos explicaciones: que para Beccaria fuera tan evidente que en la configuración de un derecho penal moderno la responsabilidad penal de las *universitates* no tenía lugar, y que en consecuencia ante tal evidencia fuera innecesario dedicarle ni una sola línea; o por el contrario, que Beccaria entendiera que en ese nuevo derecho penal la responsabilidad corporativa debía mantenerse, motivo por el que no era necesario decir nada. Frente a estas dos hipótesis antagónicas, una tercera también es posible: que Beccaria guardó silencio porque su interés estaba centrado únicamente en el derecho penal individual, sin que deba concluirse de tal silencio ninguna posición favorable ni desfavorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, acaso simplemente falta de posición.

Los defensores de que el derecho penal moderno tiene como característica el rechazo de la responsabilidad penal corporativa habrán necesariamente de adscribirse a la primera de las hipótesis, pero entendemos que es la hipótesis más difícil de sostener dada la absoluta unanimidad doctrinal en el momento que Beccaria escribe (1764) partidaria de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si alguna evidencia había en aquel momento, por lo tanto, era la favorable a tal institución, por lo que parece que el silencio de Beccaria debe interpretarse de acuerdo con las otras hipótesis.

En todo caso, para tomar una posición definitiva al respecto, resulta oportuno leer a los comentaristas contemporáneos de Beccaria para saber cuál fue la interpretación que ellos hicieron sobre esta ausencia de comentarios a la responsabilidad penal de las *universitates*.

El interés de la Francia prerrevolucionaria y revolucionaria por el derecho penal fue muy notable. Convergía en Francia un interés puramente teórico por el derecho penal con el interés práctico de los súbditos del rey, que le acusaban de hacer un uso excesivo de las *lettres de cachet*, que permitían la detención e incluso la reclusión de cualquier sujeto sin necesidad de justificación alguna más allá de la propia rúbrica real.

Planteamientos relativos al derecho penal aparecieron muy profusamente en los cuadernos de quejas (*cahiers de doléances*) enviados a los Estados Generales, pero sin duda la mejor manera de entender la importancia que tuvo el derecho penal en la mentalidad revolucionaria es la interpretación ideológica que se hizo de los hechos relativos a la toma de la Bastilla.

²² ROUSSEAU, *Du Contract Social*, 1762, pp. 56-59: «Il importe donc pour avoir bien l'énoncé de la volonté générale qu'il n'y ait pas de société partielle dans l'État et que chaque Citoyen n'opine que d'après lui. Telle fut l'unique et sublime institution du grand Lycurgue. Que s'il y a des sociétés partielles, il en faut multiplier le nombre et en prévenir l'inégalité, comme firent Solon, Numa, Servius. Ces précautions sont les seules bonnes pour que la volonté générale soit toujours éclairée, et que le peuple ne se trompe point».

Según es hoy pacíficamente aceptado por los historiadores, la prisión Real de la Bastilla se tomó únicamente porque en ella se ubicaba el depósito de pólvora, imprescindible para poder utilizar las armas que el día anterior habían tomado en los Inválidos. Las hordas estaban lejos de querer derribar ningún símbolo de poder real, lo que querían era sencillamente la pólvora que se guardaba en su interior²³.

No obstante, la reinterpretación de los hechos fue inmediata; pero no en el sentido escolar de que «el pueblo se sublevó contra el Rey», sino en uno muy concreto: las hordas no atacaban al rey y a sus poderes en virtud de una hipotética revolución popular republicana, sino que atacaban el ejercicio concreto de uno de estos poderes reales: el de juez penal supremo. Bastaba con comprobar que las hordas no habían tomado ninguno de los palacios reales (como sí harían en 1792 con las Tullerías), y sí la cárcel real.

Junto con los cuadernos de quejas y la reinterpretación ideológica de la toma de la Bastilla, debemos señalar en el ámbito puramente teórico la profusión de obras sobre derecho penal que se publicaron en los años inmediatamente anteriores a la Revolución. Al menos, las siguientes²⁴:

1771. Daniel Jousse, *Traité de la justice criminelle*, París.

1776. Gabriel de Mably, *De la législation ou principes des loix*, Ámsterdam.

1776. Nicolas Bergasse, *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*²⁵.

1776. William Blackstone, *Commentaires sur les lois d'Angleterre*, traducción al tomo IV de August-Pierre Damiens de Gomicourt, Bruselas.

1776. William Blackstone, *Commentaire sur le code criminel d'Angleterre*, traducción de Gabriel François Coyer del tomo IV de sus *Commentaries on the Laws of England*, París.

1777. Voltaire, *Prix de la justice et de l'humanité*, Londres.

1777. Guillaume-François Letrosne, *Vues sur la justice criminelle*, París.

1780. Jean-Paul Marat, *Plan de législation criminelle*, París.

1780. Joseph-Eléazar Bernardi, *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, París.

1780. Pierre-François Muyart de Vouglans, *Les lois criminelles de France dans leur ordre naturel*, París.

1781. François-Michel Vermeil, *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, París.

1781. Jacques-Pierre Brissot de Warville, *Théorie des lois criminelles*, París.

²³ A manera de introducción puede leerse SOBOUL, *L'an I de la liberté*, 1939.

²⁴ Para la nómina de obras que indicamos a continuación, nos hemos basado en la bibliografía que presenta MASSON, *La révolution pénale de 1791 et ses précurseurs*, 1899, pp. 197-199, si bien nosotros la presentamos notablemente ampliada.

²⁵ Se ignora la ciudad en que fue publicado. BERGASSE era diputado por Lyon (Vid. *Protestation de M. Bergasse, député de la sénéchaussée de Lyon*), pero otras obras suyas posteriores, tales como *Vues politiques arrachées à un homme d'État* fueron publicadas en París.

1781. Jacques-Vincent Delacroix: *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, Ámsterdam.

1782. Antoine-Gaspard Boucher d'Argis, *Observations sur les loix criminelles de France*, Ámsterdam.

1784. Pierre-Louis Lacretelle, *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, París.

1784. Charles-Éléonor Dufriche de Valazé, *Loix pénales*, Alenzón.

1786. Pierre-Jean-Baptiste Chaussard, *Théorie des loix criminelles*, París y Auxerre.

1787. *Nouveau code criminel de l'empereur*, Ámsterdam y París. Traducción de Auguste-Jacques Lemierre d'Argy del *Allgemeines Gesetzbuch über Verbrechen und derselben Bestrafung* promulgado en Austria el 15 de enero de 1787.

1788. Antoine Joseph Thorillon, *Idées sur les loix criminelles*, París.

1789. Gabriel de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen*, París²⁶.

Al menos veinte obras publicadas en apenas veinte años demuestran por sí mismas el interés de los revolucionarios por el derecho penal, incluido el de nombres tan relevantes como los de Voltaire o Marat²⁷.

Todas las obras que se han señalado están concebidas teniendo como referencia directa la obra de Beccaria²⁸, y por ello, y a los efectos de interpretar si el silencio de Beccaria ha de ser entendido como favorable o desfavorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta de máximo interés conocer los comentarios, tanto los contrarios a la obra de Beccaria como los favorables.

Los únicos autores de la lista abiertamente contrarios a Beccaria fueron los ya señalados Jousse y Muyart de Vouglans²⁹; ambos dedican en sus obras sendos capítulos respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que construyen sobre la base del título XXI de la vigente Ordenanza Criminal de 1670, y a la que no someten a crítica alguna. Entendemos, en ese sentido, que ambos autores utilizan el silencio de Beccaria *pro domo sua*, en la medida en que en ausencia de controversia se mantienen en sus viejas posiciones respecto de la responsabilidad penal de las *universitates* conforme con lo recogido por el título XXI de la Ordenanza Criminal. Nada puede extrañar en su posición: como defensores del derecho penal del Antiguo Régimen defendían una de las características propias de ese derecho penal del Antiguo Régimen.

²⁶ Escrito en 1758, probablemente se publicó tras la promulgación de los *Derechos del hombre y del ciudadano* (26 de agosto de 1789). Son diversas cartas escritas por MABLY en las que sostiene el autor que los derechos de los hombres los otorga el rey en virtud de su generosidad, y que por lo tanto para aumentar su generosidad es necesario ser buen súbdito.

²⁷ A salvo del interés histórico de los autores, ninguna de las dos tiene especial interés, pues ni siquiera son tanto de derecho penal como de lo que genéricamente podríamos llamar política criminal. En todo caso ambos profesan auténtico fervor por BECCARIA.

²⁸ Quedan a salvo de este comentario las traducciones tanto de la obra de BLACKSTONE como del Código Penal austriaco.

²⁹ MUYART DE VOUGLANS, *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780, pp. 677-679 y JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771, t. 2, cap. 4, tit. XXIX, pp. 704-709.

Sin embargo, entre los partidarios de Beccaria apenas tenemos pistas que nos permitan aventurar una interpretación, pues lo cierto es que la inmensa mayor parte de ellos guardó el mismo silencio que había guardado Beccaria; en consecuencia, la interpretación que hacemos del silencio de aquel ha de extenderse necesariamente al silencio de sus comentaristas.

Excepción única al silencio de todos los seguidores de Beccaria es Antoine Thorillon y su obra *Idées sur les loix criminelles*. Publicada en dos tomos en el año 1788, Thorillon no pretende hacer un comentario abstracto de cuestiones penales, lo que permite al autor optar por unos temas u otros, sino que hace la única propuesta completa de código penal publicada antes de la promulgación del Código Penal de 1791. De este modo, Thorillon no puede guardar silencio sobre la responsabilidad penal corporativa, sino que tiene necesariamente que tomar partido por su reconocimiento o su rechazo. En otras palabras, Thorillon se vio obligado a interpretar el silencio de Beccaria.

La solución de Thorillon fue incorporar la responsabilidad penal de las *universitates* en el título XVI de su proyecto de código penal, correspondiente a los artículos 418-426: divide los cinco largos artículos del antiguo título XXI de la Ordenanza de 1670 en nueve, sin ninguna novedad. No era necesario, pues como el propio Thorillon sostiene: «*La sabiduría de las leyes que se reúnen bajo este título impactan al espíritu*»³⁰.

En consecuencia, el único seguidor de Beccaria que se pronunció sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas era favorable a su mantenimiento, por lo que parece razonable sostener que Thorillon entendía el silencio del milanés en sentido favorable.

Para concluir, no resulta inoportuno citar un texto de Marat y cuyo título podría inducir a error: «*las penas deben ser personales*»³¹. Por más que el título está dedicado a proscribir las penas impuestas a miembros de la familia que no han sido culpables y por ello a prohibir las penas pecuniarias que por ser muy elevadas alcanzan necesariamente a la familia del delincuente, lo cierto es que habría sido un epígrafe apropiado para haber dedicado apenas una línea para decir que, junto con esa responsabilidad penal familiar, debía igualmente proscribirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero nada dice. El tenor del capítulo era el siguiente: «Es atroz hacer recaer sobre inocentes la infamia que no es debida más que a los malhechores: toda pena estigmatizante debe por lo tanto ser personal»³².

³⁰ THORILLON, *Idées sur les loix criminelles*, 1788, t. II, pp. 293-298, arts. 418-426: «*La sagesse des loix qui sont réunies sous ce titre frappe l'esprit*». Esta posición tan tajante y favorable recuerda a la que tuvieron los legisladores de 1670, que según consta en el proceso verbal de la Ordenanza, al debatir el título XXI del proyecto dijeron simplemente que todos los artículos les parecían correctos, sin necesidad de más debate. *Procez-verbal*, p. 233: «Tous les articles ont été trouvés bons».

³¹ MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780, pp. 36-37: «Les peines doivent être personnelles».

³² MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780, p. 36: «Il est atroce de faire retomber sur des innocens l'infamie qui n'est due qu'aux malfaiteurs: toute peine flétrissante doit donc être personnelle».

El texto de Thorillon y el silencio de Marat, junto con el del resto de autores, parecerían indicar que la situación de la doctrina francesa no había cambiado respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que en definitiva la unanimidad era absoluta en su defensa y pertinencia. Esta interpretación, radicalmente contraria a la *communis opinio*, no es sin embargo totalmente novedosa, pues Mestre sostiene tajantemente que en 1790 ningún autor defendía la supresión de la responsabilidad penal de las *universitates*:

«Pastoret no se extiende ampliamente en la cuestión, sino que muestra por el contrario, en la manera como la aborda, que aún en su época la responsabilidad penal de las agrupaciones no ofrecía duda para nadie»³³.

Es desde esa posición desde la que entendemos que ha de interpretarse el axioma número 9 de los que señala el propio Pastoret que están en la base de toda su obra, y que dice así: «*Nunca se puede condenar a alguien diferente que al individuo que ha cometido el crimen*»³⁴. En efecto, parece que Pastoret está simplemente defendiendo que debe quedar proscrita la pena que se impone a uno por el delito de otro, cuestión que en nada influye a la responsabilidad penal de las *universitates*, que al menos desde Losa (1601) se conceptualizaba como consecuencia de un hecho propio.

Por nuestra parte, preferimos optar por una posición escéptica que nos obliga a no hacer interpretaciones definitivas sobre el silencio ni de Beccaria ni del resto de sus seguidores, sin negar por ello la relevancia del extracto de Thorillon junto con los de Jousse y Muyart. Este escepticismo no supone en todo caso suspender el juicio, pues lo que sí niega en rotundo es que existiera una corriente

³³ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1999, p. 127 (ed. fra.) y p. 128 (ed. esp.): «Pastoret ne s'étend pas longuement sur la question, mais montre au contraire, par la façon dont il l'aborde, que même à [son] époque, la responsabilité pénale des groupements ne faisait de doutes pour personne». Se refiere a la obra de Emmanuel DE PASTORET *Des lois pénales* publicada en 1790. Ponemos la frase en singular pero en el original también se hace referencia a BLACKSTONE en relación con Inglaterra, afirmación con la que en absoluto podemos estar de acuerdo. Esta afirmación de MESTRE, con la que sin embargo no es coherente en otros momentos de su tesis ya señalados, abogaría por la interpretación del silencio generalizado de la doctrina en el sentido favorable al mantenimiento de la responsabilidad penal de las *universitates*.

³⁴ PASTORET, *Des lois pénales*, 1790, pp. 20-21. Llamamos la atención sobre el hecho de que a pesar de su importancia, no hemos encontrado referencia a estos axiomas en ningún autor moderno. Los axiomas son los siguientes: «Est indispensable de poser quelques axiomes dont mon ouvrage entier dérive, et dont je ne crois pas que personne ose nier l'évidence: 1. La condamnation des innocents est un plus grand mal que l'absolution des coupables. 2. Jusqu'au moment de la condamnation le coupable est réputé innocent. 3. La preuve n'existe pas tant qu'elle n'est pas complète. 4. La peine doit avoir pour base la gravité du délit, et non pas l'étendue plus ou moins grande des preuves. 5. Il n'existe point de crime là où il n'a point existé une volonté certaine de le commettre. 6. Le mal fait à la société est la première mesure des crimes. 7. Dans les supplices mêmes, on ne doit avoir pour objet que l'utilité publique. 8. Les supplices sont moins faits pour punir les crimes que pour les prévenir. 9. On ne peut jamais punir que l'individu qui a commis le crime. 10. La peine ne doit jamais être telle que la faute de la société, si elle s'est trompée, soit irréparable. 11. La peine est suffisante si elle empêche le coupable de le devenir à nouveau. 12. La peine est injuste si elle est inutile. 13. La peine est injuste si elle est trop sévère. 14. L'impunité est la suite ordinaire de l'atrocité des peines».

ilustrada que planteara como una evidencia la necesidad de suprimir la responsabilidad penal de las personas jurídicas; ni un solo texto hay en tal sentido y, consecuentemente, entendemos que esa tesis, por más que haya sido repetida y sea opinión común, debe ser necesariamente rechazada.

III. LAS CORPORACIONES Y SU SUPRESIÓN

Como ya se ha citado en la introducción, la responsabilidad penal de las personas jurídicas estaba expresamente recogida en el título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670. En ella se explicitaban los siguientes tipos de persona jurídica (*universitas*) que podían ser sujeto penal: territoriales (*communautés*); no territoriales sin ánimo de lucro (*corps*); y no territoriales con ánimo de lucro (*compagnies*). Las *compagnies* eran a su vez de tres tipos diferentes: corporaciones (*corporations*), compañías (*compagnies*³⁵) y sociedades (*sociétés*), reguladas estas últimas en la Ordenanza de Comercio de 1673. Dado que se utilizaba el término de *compagnie* con dos significados diferentes, utilizaremos nosotros el sintagma de «agente mercantil» para traducir el significado genérico que engloba a los tres tipos: compañías, sociedades y corporaciones.

El nombre de estas últimas (fr. *corporation*) es históricamente reciente: a pesar de las apariciones que recoge el *Trésor de la Langue Française* desde 1530³⁶, lo cierto es que el término se popularizó en vísperas de la Revolución: según Coornaert, aparece en los ataques de Diderot y Clicquot de Bler-vache contra el régimen corporativo del Antiguo Régimen³⁷. El término, préstamo del inglés a su vez de origen latino, se utilizaba en aquella lengua para nombrar lo que en francés recibía el nombre de *compagnie*; dado que este último término ya estaba asentado en la lengua francesa, el neologismo resultaba útil para integrar bajo un mismo vocablo los diferentes grupos profesionales que hasta ese momento habían recibido nombres diversos: *confrérie*, *charité*, *fraternité*, *gilde*, *hanse*, *métier*, *collège*, *communauté de métier*, *corps de métier*, *maîtrise* y *jurande*, al margen de los nombres específicamente locales. En la Revolución, todos quedaron englobados bajo el nombre de *corporation*³⁸.

³⁵ El término «compañía» se usaba en el francés del siglo XVIII con dos significados diferentes: uno no marcado o genérico y otro marcado o específico. Por lo tanto, y para evitar la confusión provocada por la polisemia, traduciremos nosotros el término genérico con el sintagma de «agentes mercantiles», reservando el nombre de «compañía» para el tipo específico de agente mercantil.

³⁶ *Trésor de la langue française*, s. v. «*corporation*»: 1672: «association d'artisans groupés en vue de réglementer leur profession et de défendre leurs intérêts» (Festéau ds BONN.).

³⁷ COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 23.

³⁸ Al margen de lo señalado en el *Trèsor de la Langue Française* y de las palabras más o menos genéricas de COORNAERT, ignoramos cuál fue la vía por la que se popularizó el término. Este último (*Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 23) parece atribuirle su popularización al Decreto de TOURGOT, de febrero de 1776 de supresión de las corporaciones, pero lo cierto es que este decreto no usa todavía el término «corporación», y continúa utilizando los tradicionales: «Éteignons et supprimons tous les corps et communautés de marchands et artisans, ainsi que

Puede definirse la corporación como una agrupación económica de derecho semipúblico que somete a sus miembros a una disciplina colectiva para el ejercicio de la profesión de que se trate y al margen de la cual no se puede ejercer³⁹. Al igual que ocurre en la actualidad en las profesiones de colegiación obligatoria, en el Antiguo Régimen se exigía, para el ejercicio de cualquier profesión, estar registrado en la corporación correspondiente y aceptar las normas que esta impusiera.

Nada tenían que ver, en consecuencia, con las *sociétés*, reguladas estas en la Ordenanza de Comercio de 1673, y que pueden definirse como el «cuerpo social compuesto de comerciantes que asocian sus disponibilidades y sus actividades con el objetivo de ejercer un comercio determinado»⁴⁰. Las *compagnies*, por su parte, estaban «formadas por un mayor número de asociados, que se fija de acuerdo con los recursos que aquellos que se asocian creen que necesitan para sus empresas o para los establecimientos que quieren hacer»⁴¹.

Son, en consecuencia, las corporaciones, las sociedades y las compañías, tres formas societarias diferentes de lo que hemos dado en llamar «agentes mercantiles», que a su vez son tan solo uno de los tres tipos de persona jurídica (*universitas*) que existía en Francia al llegar la Revolución. Como vamos a ver a continuación, son las corporaciones entendidas en este sentido específico las que fueron suprimidas durante la Revolución, y no todas las personas jurídicas. En consecuencia, es preciso adelantarlo, la *communis opinio* de que la supresión de las corporaciones supuso el fin de la responsabilidad penal de todas las personas jurídicas carece de sentido y se basa en el simple error de confundir el significado genérico de *corporación* (como sinónimo de persona jurídica) con su significado específico.

Incluso antes de la publicación del *Contrato social* de Rousseau, la cuestión de la pervivencia de las corporaciones se venía discutiendo en Francia. Quizá el primer testimonio que tenemos de este debate es el concurso organizado por la Academia de Amiens en 1757 en que se propuso como tema el estudio de las corporaciones, y en concreto estas cuatro cuestiones: 1. ¿Cuáles son los obstáculos

les maîtrises et jurandes [...]». Vid. ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises*, t. XIV, p. 370-374.

³⁹ COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 31: «Groupement économique de droit quasi public (ou semi-public), soumettant ses membres à une discipline collective pour l'exercice de leur profession».

⁴⁰ MARIAGE, *Évolution historique de la législation commerciale*, 1951, p. 20: «Corps social composé de commerçants qui associent leurs disponibilités et leurs activités dans le but d'exercer un commerce déterminé». La Ordenanza de Comercio de 1673 recogía dos tipos de *sociétés*: la *société générale* y la *société en commandite*.

⁴¹ SAVARY DES BRÛLONS, *Dictionnaire du commerce*, 1723, col. 426, s. v. «*compagnie*»: «Quoique compagnie et société soit en effet en dans le fond la même chose, l'usage y met pourtant quelque différence, société se disant de deux ou trois négociants ou de peu davantage [...] et compagnie s'entendant pour l'ordinaire d'un plus grand nombre d'associés, qui n'est fixé que suivant les secours dont ceux qui s'associent croient avoir besoin pour les entreprises ou les établissements qu'ils veulent faire». Históricamente todas esas grandes compañías tenían que ver con el comercio con las Indias, y contaban con la suscripción del Estado. La primera que se fundó en Francia fue la Compañía de África (1560), seguida por la Compañía inglesa de las Indias Orientales (1600), y por la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602).

que provocan al trabajo y a la industria las corporaciones? 2. ¿Cuáles son las ventajas que generaría al Estado su supresión? 3. ¿Cuál sería el mejor método para proceder a su supresión? 4. Los recursos que esas corporaciones han generado para el Reino, ¿han sido útiles o perniciosos⁴²? Posteriormente Rousseau, de acuerdo con su teoría de la voluntad popular y la necesidad de establecer una relación directa entre el ciudadano y el Estado, plantearía la supresión de cualesquiera estructuras intermedias que impidan tal realización.

El 2 marzo de 1791 se aprobó en la Asamblea, de acuerdo con el proyecto presentado por Pierre d'Allarde⁴³, el «Decreto sobre la supresión de todos los derechos de ayuda, de todas las corporaciones y que establece las patentes⁴⁴», que alcanzaría fuerza de ley tras la preceptiva firma de Luis XVI el día 17 de marzo de 1791. Aunque es popularmente conocido como «Decreto de Allarde», nosotros nos referiremos a él como la «Ley de Allarde» pues toda ley presupone el decreto de la asamblea, que por sí mismo no tenía fuerza ejecutiva⁴⁵.

Compuesta por 28 artículos⁴⁶, la ley entró en vigor el día 1 de abril de 1791, de acuerdo con los arts. 1 y 7. El objeto del decreto es la liberalización del comercio, lo que se consigue a través de dos momentos diferentes. El primero de ellos la supresión de las corporaciones mediante el artículo 2:

«A contar desde la misma época [1.º de abril], los oficios de peluquero, barbero, encargados de baños, agentes de cambio y cualquier otro oficio para la inspección de trabajo y de artes o de comercio, los títulos y las cartas de maestría, los derechos adquiridos por la recepción de maestrías y corporaciones, aquellos del colegio de farmacia y todos los privilegios de profesión, sea cual sea su denominación, son igualmente suprimidos»⁴⁷.

⁴² KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001, pp. 29-30. «1. Quels sont les obstacles qu'apportent au travail et à l'industrie les corps de métiers? 2. Quels sont les avantages qui reviendront à l'État de leur suppression? 3. Quelle seroit la meilleure méthode d'y procéder. 4. Les secours que ces corps de métiers ont fournis au Royaume lui ont-ils été utiles ou nuisibles?».

⁴³ Pierre Gilbert LE ROY, baron d'Allarde (1748-1809), fue elegido representante en los Estados Generales por Saint-Pierre-le-Moutier, en la región de Borgoña. Al concluir sus trabajos la Asamblea Nacional Constituyente dio por concluida su vida política, y se dedicó al comercio.

⁴⁴ D'ALLARDE, «*Décret portant suppression de tous les droits d'aide, de toutes les maîtrises et jurandes et établissement des patentes*».

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 9 del Decreto de 2 de octubre de 1789, «Ningún acto del cuerpo legislativo podrá ser considerado como ley si no está hecho por los representantes de la nación libremente elegidos y si no lo ha sancionado el monarca» («Aucun acte du Corps législatif ne pourra être considéré comme loi, s'il n'est pas fait par les représentants de la nation librement et également élus, et s'il n'est sanctionné par le monarque»). Un resumen esquemático pero muy completo de la legislación en las diferentes etapas revolucionarias puede consultarse en ROUGE-DUCOS, *Série A: Lois, décrets et actes originaux des assemblées de 1789 à mai 1940*, 2011.

⁴⁶ El texto íntegro del decreto aprobado por la Asamblea puede leerse en *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 625-628. El proyecto presentado por Allarde en *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 199-203.

⁴⁷ À compter de la même époque [1ère avril], les offices de perruquiers, barbiers, baigneurs-étuvistes, ceux des agents de change et tous autres offices pour l'inspection et les travaux des arts et du commerce, les brevets et les lettres de maîtrise, les droits perçus pour la réception des maîtrises et jurandes, ceux du collège de pharmacie et tous privilèges de profession, sous quelque dénomination que ce soit, sont également supprimés.

En consecuencia, proseguía el artículo 7,

«A compter desde el próximo 1 de avril, toda persona será libre de exercer cualquier negocio o cualquier profesión, arte u oficio que considere»⁴⁸.

Se expresa de este modo por vez primera en la legislación francesa una idea explícita de libertad de comercio⁴⁹.

Por más que en la ley quedaba sobradamente detallada la manera en que debían disolverse las corporaciones, que no aparecen así nombradas en todo el texto, y cómo el Estado asumía todo su activo y pasivo, lo cierto es que la inmediata consecuencia de la entrada en vigor de la ley fue una situación de tremenda soledad y desprotección para los obreros y artesanos, que quedaban sin la guarda que estas corporaciones les habían otorgado secularmente. Por ello, en palabras de Kaplan,

«la frecuencia creciente de las movilizaciones obreras, algunas prolongadas, organizadas y resueltas, así como el espectro de una indudable convergencia de diversos motivos de contestación, obligó a los jefes revolucionarios a tomar medidas para preservar el orden»⁵⁰.

⁴⁸ «À compter du 1er avril prochain, il sera libre à toute personne de faire tel négoce, ou d'exercer telle profession, art ou métier qu'elle trouvera bon; mais elle sera tenue de se pourvoir auparavant d'une patente, d'en acquitter le prix suivant les taux ci-après déterminés, et de se conformer aux règlements de police qui sont ou pourront être faits. Sont exceptés de l'obligation de se pourvoir des patentes: 1. Les fonctionnaires publics exerçant des fonctions gratuites ou salariés par le trésor public, pourvu néanmoins qu'ils n'exercent point d'autres professions étrangères à leurs fonctions; 2. Les cultivateurs occupés aux exploitations rurales; 3. Les personnes qui ne sont pas comprises au rôle de la contribution mobilière pour la taxe de trois journées de travail. 4. Les apprentis, compagnons et ouvriers à gage, travaillant dans les ateliers des fabricants pourvus de patentes. 5. Les propriétaires et les cultivateurs, pour la vente de leurs bestiaux, denrées et productions, excepté le cas où ils vendraient les boissons de leur crû à pinte et à pot».

⁴⁹ Esta definición de qué es la libertad de comercio tuvo un gran éxito en Bélgica; la Ley de Allarde se incorporó a la legislación belga el 10 de noviembre de 1795 al incorporarse Bélgica al incipiente imperio francés. La Ley de Allarde ha estado vigente hasta fecha tan reciente como el 12 de diciembre de 2013, en que entró en vigor la ley de 28 de febrero de 2013 en virtud de la cual el nuevo Código de Derecho Económico (*Code de droit économique*) belga ha cambiado esa definición por estos términos (livre II, titre 3, «liberté d'entreprendre»): «Article II.3. Chacun est libre d'exercer l'activité économique de son choix. Article II.4. La liberté d'entreprendre s'exerce dans le respect des traités internationaux en vigueur en Belgique, du cadre normatif général de l'union économique et de l'unité monétaire tel qu'établi par ou en vertu des traités internationaux et de la loi, ainsi que des lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes mœurs et des dispositions impératives». Más recientemente aún, el 25 de junio de 2015, la Cour de Cassation de Bélgica utilizó la Ley de Allarde en su sentencia N.º C.14.0008. F <https://juricaf.org/arret/BELGIQUE-COURDECASSATION-20150625-C140008F> [consultado el 5 de marzo de 2024].

⁵⁰ KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001, p. 546: «La fréquence croissante des mobilisations ouvrières, certaines prolongées, organisées et résolues, ainsi que le spectre d'une redoutable convergence des divers motifs de contestation, obligea les chefs révolutionnaires à prendre des mesures pour préserver l'ordre».

Esas medidas serán las que se tomen mediante la conocida como Ley de Le Chapelier, dictada el 14 de junio de 1791 y que toma el nombre del redactor del proyecto, Isaac Le Chapelier⁵¹.

De acuerdo con el discurso pronunciado por Le Chapelier al presentar el proyecto, había que evitar el riesgo de que una vez suprimidas las corporaciones se regeneraran instituciones parecidas con independencia de que utilizaran formas diferentes. Pero citando a Rousseau, sostuvo que

«debe sin duda estar permitido que los ciudadanos se reúnan; pero no debe estar permitido que los ciudadanos de determinadas profesiones se unan por sus pretendidos intereses comunes: ya no hay corporaciones en el Estado, solo está el interés de cada individuo y el interés general. No se permite que nadie inspire a los ciudadanos un interés intermedio que les separa de la cosa pública por un espíritu de corporación»⁵².

Aunque esta ley se presenta como una de las normas clave en la Revolución, lo cierto es que fue duramente criticada por los teóricos de la siguiente ola revolucionaria, la marxista. El propio Karl Marx⁵³, explica en el libro I del *Capital* que la esta ley consumó lo que considera un «golpe de Estado burgués» iniciado por la supresión de las corporaciones de Allarde y consumado mediante la prohibición de sindicación de Le Chapelier⁵⁴.

⁵¹ LE CHAPELIER, I.-R.-G., (Rennes, 1754-París, 1794). Abogado, representante del tercer estado en los Estados Generales, fue el cuarto presidente de la Asamblea (del 3 al 16 de agosto de 1789). Acusado por los jacobinos de querer reinstaurar el poder real, fue condenado a muerte por el tribunal revolucionario y guillotinado el 22 de abril de 1794, el mismo día que Guillaume de Malesherbes, abogado que había ejercido la defensa del antiguo rey Luis XVI.

⁵² *Archives Parlementaires*, tomo XXVII, p. 210: «Il doit sans doute être permis à tous les citoyens de s'assembler; mais il ne doit pas être permis aux citoyens de certaines professions de s'assembler pour leurs prétendus intérêts communs; il n'y a plus de corporation dans l'État; il n'y a plus que l'intérêt particulier de chaque individu, et l'intérêt général. Il n'est permis à personne d'inspirer aux citoyens un intérêt intermédiaire, de les séparer de la chose publique par un esprit de corporation». Todo el discurso de LE CHAPELIER, breve por demás, insiste en la misma idea de que deben evitarse las reuniones de obreros.

⁵³ MARX, *Capital*, Libro I, VII sección («La acumulación primitiva»), capítulo XXVIII («La legislación sanguinaria contra los expropiados a partir del final del siglo xv»). La cita siguiente es de la edición de Louis Althusser, París, 1969.

⁵⁴ MARX, *Capital*, Libro I, sección VII, capítulo XXVIII: «Dès le début de la tourmente révolutionnaire, la bourgeoisie française osa dépouiller la classe ouvrière du droit d'association que celle-ci venait à peine de conquérir. Par une loi organique du 14 juin 1791, tout concert entre les travailleurs pour la défense de leurs intérêts communs fut stigmatisé d'attentat «contre la liberté et la déclaration des droits de l'homme», punissable d'une amende de 500 livres, jointe à la privation pendant un an des droits de citoyen actif. Ce décret qui, à l'aide du code pénal et de la police, trace à la concurrence entre le capital et le travail des limites agréables aux capitalistes, a survécu aux révolutions et aux changements de dynasties. Le régime de la Terreur lui-même n'y a pas touché. Ce n'est que tout récemment qu'il a été effacé du code pénal, et encore avec quel luxe de ménagements ! Rien qui caractérise ce coup d'État bourgeois comme le prétexte allégué. Le rapporteur de la loi Chapelier, que Camille Desmoulins qualifie de «misérable ergoteur [12]», veut bien avouer que le salaire de la journée de travail devrait être un peu plus considérable qu'il l'est à présent... car dans une nation libre, les salaires doivent être assez considérables pour que celui qui les reçoit, soit hors de cette dépendance absolue que produit la privation des besoins de première nécessité, et qui est presque celle de l'esclavage. Néanmoins il est, d'après lui, «instant de prévenir

Resulta de interés reproducir el texto íntegro de la norma, breve y muy contundente⁵⁵:

Art. 1. Siendo la destrucción de todas las corporaciones de ciudadanos de un mismo estado o profesión una de las bases fundamentales de la constitución francesa, queda prohibido reestablecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o forma que sea.

le progrès de ce désordre», à savoir «les coalitions que formeraient les ouvriers pour faire augmenter... le prix de la journée de travail», et pour mitiger celle dépendance absolue qui est presque celle de l'esclavage. Il faut absolument le réprimer, et pourquoi ? Parce que les ouvriers portent ainsi atteinte à la liberté «des entrepreneurs de travaux, les ci-devant maîtres», et qu'en empiétant sur le despotisme de ces ci-devant maîtres de corporation —on ne l'aurait jamais deviné— ils cherchent à recréer les corporations anéanties «par la révolution».

⁵⁵ «Art. 1. L'anéantissement de toutes espèces de corporations des citoyens du même état ou profession étant une des bases fondamentales de la Constitution Française, il est défendu de les rétablir de fait, sous quelque prétexte et quelque forme que ce soit. **Art. 2.** Les citoyens d'un même état ou profession, les entrepreneurs, ceux qui ont boutique ouverte, les ouvriers et compagnons d'un art quelconque ne pourront, lorsqu'ils se trouveront ensemble, se nommer ni président, ni secrétaires, ni syndics, tenir des registres, prendre des arrêtés ou délibérations, former des règlements sur leurs prétendus intérêts communs. **Art. 3.** Il est interdit à tous les corps administratifs ou municipaux de recevoir aucune adresse ou pétition pour la dénomination d'un état ou profession, d'y faire aucune réponse; et il leur est enjoint de déclarer nulles les délibérations qui pourraient être prises de cette manière, et de veiller soigneusement à ce qu'il ne leur soit donné aucune suite ni exécution. **Art. 4.** Si, contre les principes de la liberté et de la Constitution, des citoyens attachés aux mêmes professions, arts et métiers, prenaient des délibérations, ou faisaient entre eux des conventions tendant à n'accorder qu'à un prix déterminé le secours de leur industrie ou de leurs travaux, lesdites délibérations et conventions, accompagnées ou non du serment, sont déclarées inconstitutionnelles, attentatoires à la liberté et à la déclaration des droits de l'homme, et de nul effet; les corps administratifs et municipaux seront tenus de les déclarer telles. Les auteurs, chefs et instigateurs, qui les auront provoquées, rédigées ou présidées, seront cités devant le tribunal de police, à la requête du procureur de la commune, condamnés chacun en cinq cent livres d'amende, et suspendus pendant un an de l'exercice de tous droits de citoyen actif, et de l'entrée dans toutes les assemblées primaires. **Art. 5.** Il est défendu à tous corps administratifs et municipaux, à peine par leurs membres d'en répondre en leur propre nom, d'employer, admettre ou souffrir qu'on admette aux ouvrages de leurs professions dans aucuns travaux publics, ceux des entrepreneurs, ouvriers et compagnons qui provoqueraient ou signeraient lesdites délibérations ou conventions, si ce n'est dans les cas où, de leur propre mouvement, ils se seraient présentés au greffe du tribunal de police pour se rétracter ou désavouer. **Art. 6.** Si lesdites délibérations ou convocations, affiches apposées, lettres circulaires, contenaient quelques menaces contre les entrepreneurs, artisans, ouvriers ou journaliers étrangers qui viendraient travailler dans le lieu, ou contre ceux qui se contenteraient d'un salaire inférieur, tous auteurs, instigateurs et signataires des actes ou écrits, seront punis d'une amende de mille livres chacun et de trois mois de prison. **Art. 7.** Ceux qui useraient de menaces ou de violences contre les ouvriers usant de la liberté accordée par les lois constitutionnelles au travail et à l'industrie, seront poursuivis par la voie criminelle et punis suivant la rigueur des lois, comme perturbateurs du repos public. **Art. 8.** Tous attroupements composés d'artisans, ouvriers, compagnons, journaliers, ou excités par eux contre le libre exercice de l'industrie et du travail appartenant à toutes sortes de personnes, et sous toute espèce de conditions convenues de gré à gré, ou contre l'action de la police et l'exécution des jugements rendus en cette matière, ainsi que contre les enchères et adjudications publiques de diverses entreprises, seront tenus pour attroupements séditieux, et, comme tels, ils seront dissipés par les dépositaires de la force publique, sur les réquisitions légales qui leur en seront faites, et punis selon tout la rigueur des lois sur les auteurs, instigateurs et chefs desdits attroupement, et sur tous ceux qui auront commis des voies de fait et des actes de violence».

Art. 2. Los ciudadanos de un mismo estado o profesión, los empresarios, los que tienen comercio abierto, los obreros y oficiales de un oficio cualquiera, no podrán, cuando estén juntos, nombrarse presidentes, ni secretarios, ni síndicos, tener registros, tomar acuerdos o deliberaciones o formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes.

Art. 3. Queda prohibido a todos los cuerpos administrativos o municipales recibir ninguna solicitud o petición en nombre de un estado o profesión y darles respuesta alguna; igualmente se les ordena declarar nulas las deliberaciones que pudieran haber sido realizadas de este modo y vigilar cuidadosamente para que no se les dé curso ni ejecución.

Art. 4. Si, contra los principios de la libertad y la Constitución, ciudadanos pertenecientes a la misma profesión, arte u oficio realizaran deliberaciones o hicieran entre ellos convenios tendiendo a acordar un solo precio determinado para la ayuda de su industria o de sus trabajos, dichas deliberaciones y convenios, acompañados o no de juramento, quedan declarados inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ningún efecto; los cuerpos administrativos y municipales quedan obligados a así declararlos. Los autores, jefes e instigadores que las hubieren provocado, redactado o presidido, serán citados ante el tribunal de policía a requerimiento del fiscal del municipio, condenados cada uno de ellos a 500 libras de multa y suspendidos durante un año del ejercicio de todos los derechos de ciudadano activo y de la entrada en todas las asambleas primarias.

Art. 5. Queda prohibido a todos los cuerpos administrativos y municipales, bajo pena a sus miembros de responder en nombre propio, emplear, admitir o tolerar que se admita en los trabajos de su profesión de cualquier obra pública, a aquellos realizados por empresarios, obreros u oficiales que hubieren provocado o firmado dichas deliberaciones o convenios, salvo el caso en que por propia iniciativa, se hubieran presentado al secretario del Tribunal de policía para retractarse o desdecirse.

Art. 6. Si tales deliberaciones, convocatorias, pasquines o circulares contuvieran amenazas contra los empresarios, artesanos u obreros o los jornaleros extranjeros que vinieren a trabajar al lugar, o contra aquellos que aceptaran un salario inferior, todos los firmantes de las actas o escritos serán castigados con una multa de mil libras cada uno y tres meses de prisión.

Art. 7. Los que usaran amenazas o violencia contra los obreros que hagan uso de la libertad concedida por las leyes constitucionales al trabajo y a la industria, serán perseguidos por la vía criminal y castigados con el rigor de las leyes como perturbadores del orden público.

Art. 8. Todos los tumultos de artesanos, obreros, oficiales, jornaleros o promovidos por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, pertenecientes a cualquier clase de personas y bajo cualquier tipo de condiciones, convenidas de mutuo acuerdo o contra la acción de la policía y la ejecución de las sentencias tomadas de esta manera, así como contra las subastas y adjudicaciones públicas de diversas empresas serán considerados tumultos sediciosos y como tales serán disueltas por los agentes de la fuerza pública, tras los requerimientos legales que les serán hechos y después serán castigados los autores, instigadores y jefes de dichas manifestaciones con todo el rigor de la ley, así como todos aquellos que hubieran actuado por vía de hechos o realizado actos de violencia.

La Ley de Le Chapelier se mantuvo en vigor hasta la Ley Ollivier de 1864 y la Ley Waldeck-Rousseau de 1884, introductora la primera del derecho a la huelga y la segunda del derecho al sindicalismo obrero, derechos no reconocidos en la Declaración de 1789 y prohibidos por esta Ley de Le Chapelier.

En conclusión, y con independencia de los análisis ideológicos que se hagan al respecto, a los efectos de nuestra cuestión nos limitamos a constatar que en virtud de la Ley de Allarde (17 de marzo de 1791) desapareció en Francia el tipo más antiguo de los tres agentes mercantiles (*sociétés, compagnies y corporations*), aquel que en los momentos revolucionarios se veía como un impedimento para la nueva Francia, ya fuera porque permitían el error de la «voluntad general», o ya fuera porque impedían el desarrollo del libre comercio burgués.

A partir del día 1 de abril de 1791 en que entra en vigor la norma debe entenderse que al desaparecer las corporaciones dejan de tener responsabilidad penal, sin que eso afecte en absoluto a la responsabilidad penal de los otros tipos de *universitates*: territoriales (*communautés*), sin ánimo de lucro (*corps*) y las que quedaban con ánimo de lucro, sociedades y compañías (*sociétés y compagnies*).

IV. LAS NORMAS PENALES REVOLUCIONARIAS

Presentados pues todos los antecedentes ideológicos y doctrinales, así como la legislación correspondiente a la supresión de las corporaciones, es pertinente plantear por fin cuáles fueron las reformas legislativas relativas al derecho penal y su evolución hasta la promulgación del Código de 1810. Dividimos el estudio en tres epígrafes: el correspondiente a las modificaciones anteriores al Código de 1791, a los códigos de derecho intermedio⁵⁶, y finalmente al código napoleónico.

Como adelantamos en la introducción, ante la ausencia absoluta de fuentes bibliográficas sobre esta cuestión, todo lo que presentamos a continuación es una reconstrucción primaria hecha por nosotros mismos basada íntegramente en la lectura de los *Archives Parlementaires*, colección en la que se recogen tanto las intervenciones parlamentarias y la actividad legislativa de la Asamblea⁵⁷.

⁵⁶ Se conoce con la denominación de «derecho intermedio», al emanado desde el principio de la Revolución hasta la promulgación del Código Civil (1804). Puede tomarse como referencia el artículo de FOYER, «Le droit criminel intermédiaire», en TEYSSIE, *Code pénal et Code d'Instruction, livre du bicentenaire*, 2010.

⁵⁷ En 1862 MAVIDAL, J., (1825-1896) y LAURENT, É., (1819-1897) comenzaron la publicación de los *Archives Parlementaires* con el objetivo de recopilar íntegramente la actividad política y legislativa de las diferentes asambleas francesas desde el año 1800. Entendían ambos que las asambleas correspondientes a los años 1789 a 1799 aparecían suficientemente en el periódico *Le moniteur universel*. Sin embargo en 1867, tras la constatación de los grandes defectos de este, comenzaron la publicación desde las asambleas de notables de 1787 y 1788. Los *Archives Parlementaires*, conocidos frecuentemente con el nombre de MADIVAL, están divididos en dos series:

IV.1 PRIMERAS MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN PENAL (1789-1791)

La actividad legislativa de estos tres primeros años revolucionarios fue frenética, por lo que un estudio completo de las normas aprobadas, incluso las limitadas al orden jurisdiccional penal, excede notablemente el ámbito de nuestro trabajo⁵⁸. Nos limitamos por ello estrictamente a presentar los hechos que influyen en la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La primera referencia relevante la hallamos el 29 de septiembre de 1789, cuando el Sr. Beaumetz dirige un discurso a la asamblea en nombre de la comisión encargada del proyecto de cambio provisional de la Ordenanza Criminal⁵⁹: se trata de una larga exposición en la que sin embargo no hay ninguna referencia al título XXI de la Ordenanza Criminal, aquel en el que se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Le reemplaza en la tribuna el Sr. Thouret, también miembro de la comisión, que lee el «*proyecto de decreto sobre la reforma provisional del procedimiento criminal*». Consta de 26 artículos, y ninguno hace referencia alguna al título XXI. Sin embargo, a modo de disposición final, el artículo 27 afirma que la ordenanza seguirá vigente en todo aquello que no contravenga esta nueva reforma. En consecuencia, ha de entenderse que en el proyecto de reforma se mantiene la responsabilidad de las personas jurídicas.

El 2 de octubre de 1789 se da lectura a una carta firmada por seis diputados de París interesados por la reforma de la ordenanza criminal, en la que nada dicen sobre la ausencia de cambio en la responsabilidad de las personas jurídicas⁶⁰. A la semana siguiente, el 8 y 9 de octubre tiene lugar la discusión sobre la reforma provisional de la jurisprudencia criminal; antes de empezar las votaciones el día 8 se hizo referencia a posibles enmiendas al proyecto, pero ninguna respecto de la responsabilidad de las *universitates*. El primer día se aprobaron los primeros 15 artículos y al día siguiente por la mañana el 16 y 17, y por la tarde desde el 18 hasta el 28 (se introduce uno respecto del proyecto presentado).

la primera de ellas de 1787 a 1799, y la segunda de 1800 a 1860; a partir de 1861 el trabajo de recopilación empezó a realizarse directamente mediante los *Annales du Sénat* y los *Annales du Corps Législatif*. De la primera serie se han publicado 102 tomos, el último en 2012, y que alcanzan hasta el 2 de diciembre de 1794 (12 de frumario del año III), mientras que de la segunda serie se han publicado 127 tomos, el último en 1913, y alcanzan hasta el 17 de julio de 1839. Un análisis histórico de la importancia de los *Archives Parlementaires* puede leerse GARDEY, *Écrire, calculer, classer. Comment une révolution de papier a transformé les sociétés contemporaines* (1800-1940), 2008; y CONIEZ, *Écrire la démocratie: de la publicité des débats parlementaires*, 2008.

⁵⁸ Para una visión de conjunto se recomienda, entre otros, la lectura de LAFON, *La Révolution française face au système judiciaire d'ancien régime*, 2001, pp. 434-448, en la que hay una extensa bibliografía al respecto.

⁵⁹ *Archives Parlementaires*, tomo IX, pp. 213-215: *Projet de décret sur la réforme provisoire de la procédure criminelle*.

⁶⁰ *Archives Parlementaires*, tomo IX, pp. 239-240.

La importancia de este Decreto «Sobre la reforma de algunos puntos de la jurisprudencia criminal⁶¹» resulta fundamental, pues supuso la primera y urgente modificación de las normas penales conforme a las novedosas doctrinas revolucionarias. Y por ello es de mucho interés constatar cómo la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue objeto ni de modificación ni de debate parlamentario⁶²: nada se dice en el Decreto respecto al título XXI de la Ordenanza, por lo que se mantuvo en vigor conforme a la disposición transitoria aprobada en el artículo 28 en virtud de la cual no se derogaba la Ordenanza de 1670 en todo aquello que no fuera contrario al decreto: «La Ordenanza de 1670, y los edictos, declaraciones y reglamentos relativos a la materia criminal seguirán estando en vigor en todo aquello que no sea contrario al presente Decreto, hasta que se disponga de otra forma⁶³»:

Continuando con las reformas, y como consecuencia de la larga exposición hecha por la Garde de Sceaux respecto de los problemas provocados por la nueva regulación del proceso penal, el 9 de diciembre de 1789 se presenta un proyecto de decreto que incluye en esta ocasión 31 artículos, de los cuales el último funciona nuevamente a modo de disposición final, esta vez respecto del Decreto de Reforma del 9 de octubre y de la Ordenanza de 1670. No se llega a aprobar sino parcialmente a través del decreto de 23 de marzo de 1790, y ninguna mención se hace al título XXI de la citada Ordenanza, por lo que la responsabilidad corporativa sigue vigente en virtud del artículo 31⁶⁴.

El 21 de enero de 1790, según la propuesta del Sr. Guillotin sobre los suplicios presentada el 9 de octubre de 1789, se aprueba un decreto, reducido finalmente a cuatro artículos entre los que nada se dice sobre el título XXI de la Ordenanza de 1670, que en consecuencia seguirá en vigor⁶⁵.

⁶¹ Sobre el *Décret sur la Réformation de quelques Points de la Jurisprudence Criminelle* puede leerse un comentario detallado en LAFON, *La Révolution française face à l'Ancien Régime*, 2001, pp. 74-84.

⁶² Sí consta, sin embargo, una propuesta del Sr. GUILLAUME proponiendo que se derogaran los procesos contra la memoria (*Archives Parlementaires*, tomo IX, p. 393) que no consta que fuera aprobada. A la intervención del Sr. GUILLAUME había precedido en el uso de la palabra el Sr. GUILLOTIN, que propuso añadir seis artículos al decreto en relación con los suplicios. El más famoso de ellos es el que propuso como artículo 30 y que en ese momento no fue incorporado: «dans tous les cas où la loi prononcera la peine de mort contre un accusé, le supplice sera le même, quelque soit la nature du délit dont il sera rendu coupable. Le criminel aura la tête tranchée».

⁶³ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 396: «**Art. 28:** L'Ordonnance de 1670, et les édits, déclarations et règlements, concernant la matière criminelle, continueront d'être observées en tout ce qui n'est pas contraire au présent Décret, jusqu'à ce qu'il en ait été autrement ordonné».

⁶⁴ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 12: «**Art. 31.** Les procédures, antérieures au présent décret, qui ne contiendront aucune contravention aux dispositions de celui des 8 et 9 octobre, ou à celles non abrogées de l'édit de 1670, et des autres édits, déclarations et règlements relatifs à la procédure criminelle, ne pourront être attaquées de nullité, sous le seul prétexte qu'ils ne se trouveraient point conformes aux dispositions du présent décret».

⁶⁵ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 279. No se integra el antiguo propuesto artículo 30, que se incorporará finalmente en la legislación a través del artículo 3 del Código Penal de 1791, pero es pertinente destacar por su importancia el artículo 1: «Les délits du même genre seront punis par le même genre de peine, quels que soient le rang et l'état des coupables».

Dos meses después, el 23 de marzo de 1790, se aprueba un nuevo decreto de modificación de la legislación procesal penal⁶⁶. Se trata en esta ocasión de once artículos, en los que se hace referencia tanto a los acusados contumaces o ausentes (art. 8), como a la pluralidad de autores (art. 10). Una vez más, ninguna referencia se hace al título XXI, por lo que seguirá integrando el ordenamiento vigente.

Conforme a un mandato de la Asamblea aprobado el 24 de marzo de 1790⁶⁷ para llevar a cabo una completa reconstrucción del orden judicial, el 24 de agosto se dicta la ley correspondiente al Decreto de Organización Judicial aprobado por la Asamblea el 16 de agosto, en el que se reorganiza toda la jurisdicción de Francia⁶⁸. En lo referente a la jurisdicción penal se establecen dos órganos de enjuiciamiento: los tribunales de policía municipal, que se ocupan de enjuiciar los delitos leves o contravenciones, aquellos que son castigados con multa o con hasta tres días de prisión si se trata de un pueblo, o hasta ocho si se trata de una ciudad⁶⁹; y los jueces de primera instancia o de distrito, a los que corresponde el enjuiciamiento del resto de delitos y crímenes⁷⁰. El 25 de febrero de 1791 se aprobó la creación de los tribunales criminales⁷¹, apareciendo así por primera vez la división tripartita entre contravenciones (tribunal de policía), delitos (tribunal de distrito) y crímenes (tribunales criminales)⁷².

Conforme a la exposición realizada hasta el momento, y en virtud del artículo 28 del Decreto de 9 de octubre de 1789 y del artículo 31 del Decreto de 23 de marzo de 1790, las personas jurídicas seguían siendo sujeto de responsabilidad penal conforme a la regulación contenida en el título XXI de la Ordenanza de 1670.

IV.2 LOS CÓDIGOS DE 1791 Y 1795

Partiendo de la tripartición del ordenamiento penal surgida el 25 de febrero de 1791, el día 22 de julio se aprueba la ley procesal y sustantiva relativa a las contravenciones y delitos con el nombre de Decreto «Relativo a la organización de una policía municipal y de policía correccional»⁷³. En el preámbulo se indica cuáles son las reglas de policía municipal y cuáles las de policía correccional:

«Que queda por fijar las reglas, primero, de la policía municipal, que tiene como objetivo mantener el orden y la tranquilidad en cada lugar; y

⁶⁶ *Archives Parlementaires*, tomo XII, pp. 329-333.

⁶⁷ *Archives Parlementaires*, tomo XII, pp. 343-349.

⁶⁸ *Archives Parlementaires*, tomo XVIII, pp. 88-110: «*Décret sur l'Organisation Judiciaire*».

⁶⁹ *Archives Parlementaires*, Artículo 5 del título XI: «*Des juges en matière de police*».

⁷⁰ *Archives Parlementaires*, Artículo 4 del título IV: «*Des juges de première instance*».

⁷¹ Ley aprobada conforme al *Décret relatif au tribunal criminel à établir dans chaque département* de 20 de enero de 1791.

⁷² CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, pp. 376-377 atribuye erróneamente esta tripartición a la ley de 24 de agosto de 1790.

⁷³ «*Décret relatif à l'Organisation d'une police municipale et correctionnelle*» en *Archives Parlementaires*, tomo XXVIII, pp. 425-433. Dividido en tres tipos de sanciones, el ordenamiento penal remitía a dos normas diferentes: para contravenciones y delitos, a esta aprobada el 22 de julio, y para los crímenes, al Código Penal que se aprobará en el mes de octubre de este 1791.

segundo la de policía correccional, que tiene como objetivo la represión de los delitos que, sin merecer pena afflictiva o infamante, molestan a la sociedad y disponen al crimen»⁷⁴.

Este decreto, que igual que las anteriores normas revolucionarias nada dice expresamente sobre la posibilidad o imposibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos penales, contiene sin embargo una novedad fundamental frente a las anteriores: no incorpora ninguna disposición sobre el mantenimiento o no de la Ordenanza de 1670 en aquellos contenidos que no estén expresamente derogados y que no sean contrarios a la nueva norma.

En consecuencia, y por lo que nos interesa, este Decreto guarda silencio absoluto sobre si las personas jurídicas podían ser o no sujetos de contravenciones o delitos. Este silencio, que aparece por primera vez en esta norma, se repetirá en las sucesivas leyes penales hasta el Código Penal de 1810.

El 3 de septiembre de 1791 se promulga la primera Constitución francesa, y en consecuencia el 30 de septiembre «la Asamblea Nacional declara que su misión se ha cumplido y da por terminadas su sesiones»⁷⁵. El día 1 se inaugura la Asamblea legislativa y solo cinco días después se aprueba la ley en virtud de la cual entra en vigor el primer Código Penal de Francia⁷⁶, norma que regula exclusivamente los crímenes (no los delitos ni las contravenciones) y en la que el legislador guarda silencio sobre si las personas jurídicas pueden ser o no sujeto penal.

Completa el ordenamiento jurídico penal la Ley para la Instrucción Criminal⁷⁷, aprobada el 21 de octubre de 1791, y en la que se regula únicamente al enjuiciamiento de los crímenes contenidos en el Código Penal, ya que el enjuiciamiento de las contravenciones y los delitos ya había quedado dictado en la ley de 22 de julio de 1791. El legislador guarda silencio sobre si las *universitates* pueden ser o no sujeto penal.

Cuatro años después, el 2 de octubre de 1795 se aprueba el Decreto «Sobre la policía interior de las comunas de la República»⁷⁸, que establece la responsabilidad civil de las comunas por determinados delitos cometidos en estas. Por

⁷⁴ «Qu'il reste à fixer les règles, premier, de la police municipale, qui a pour objet le maintien habituel de l'ordre et de la tranquillité dans chaque lieu; deuxième, de la police correctionnelle, qui a pour objet la répression des délits qui, sans mériter peine afflictive ou infamante, troublent la société et dispose au crime».

⁷⁵ *Archives Parlementaires*, tomo XXXI, p. 689: «L'Assemblée nationale constituante déclare que sa mission est finie et que ses séances sont terminées».

⁷⁶ El Rey ya utiliza la nueva fórmula: «Louis, par la grâce de Dieu et par la loi constitutionnelle de l'État, Roi des Français». El *Décret concernant le Code Pénal* lo había aprobado todavía la Asamblea constituyente el 25 de septiembre.

⁷⁷ La ley otorga fuerza ejecutiva el Decreto de la Policía de Seguridad, Justicia Criminal y Establecimiento de Jurados, aprobado los días 16 y 29 de septiembre por la todavía Asamblea Constituyente. DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1824, tomo III, pp. 331-348: «Décret concernant la police de sûreté, la justice criminelle et l'établissement des jurés».

⁷⁸ «Décret sur la police intérieure des communes de la République» (10 de Vendimiario del año IV).

más que autores como Mestre⁷⁹ señalen esta ley como una especie de «vuelta atrás» en el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas como sujeto penal, las territoriales en este caso, lo cierto es que esta ley lo que hace es reconocer a tales *universitates* territoriales (*communes*) la responsabilidad civil, no penal: la redacción del título IV de la ley no deja lugar a la duda⁸⁰, «*De los tipos de delitos de los que las comunas son civilmente responsables*». Puesto que el legislador establece en el articulado con toda claridad la responsabilidad penal de los individuos y la responsabilidad civil del municipio, es posible sostener que es esta norma la que tácitamente deroga la responsabilidad penal de las *universitates* territoriales en Francia⁸¹. Apenas dos años antes, y

⁷⁹ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899, p. 124 (ed. fr.) y p. 126 (ed. esp.).

⁸⁰ *Décret sur la police intérieure des communes de la République*, título IV: «Des espèces de délits dont les communes sont civilement responsables». **Art. 1.** Chaque commune est responsable des délits commis à force ouverte ou par violence sur son territoire, par des attroupements ou rassemblements armés ou non armés, soit envers les personnes, soit contre les propriétés nationales ou privées, ainsi que des dommages-intérêts auxquels ils donneront lieu. **Art. 2.** Dans le cas où les habitants de la commune auraient pris part aux délits commis sur son territoire, par des attroupements et rassemblements, cette commune sera tenue de payer à la république une amende égale au montant de la réparation principale. **Art. 3.** Si les attroupements ou rassemblements ont été formés d'habitants de plusieurs communes, toutes seront responsables des délits qu'ils auront commis, et contribuables tant à la réparation et dommages-intérêts qu'au paiement de l'amende. **Art. 4.** Les habitants de la commune ou des communes contribuables qui prétendraient n'avoir pris aucune part aux délits, et contre lesquels il ne s'élèverait aucune preuve de complicité ou participation aux attroupements, pourront exercer leur recours contre les auteurs et complices des délits. **Art. 5.** Dans les cas où les rassemblements auraient été formés d'individus étrangers à la commune sur le territoire de laquelle les délits ont été commis, et où la commune aurait pris toutes les mesures qui étaient en son pouvoir, à l'effet de les prévenir et d'en faire connaître les auteurs, elle demeurera déchargée de toute responsabilité. **Art. 6.** Lorsque, par suite de rassemblements ou attroupements, un individu, domicilié ou non sur une commune, y aura été pillé, maltraité ou homicide, tous les habitants seront tenus de lui payer, ou, en cas de mort, à sa veuve et enfants, des dommages-intérêts. **Art. 7.** Lorsque des ponts auront été rompus, des routes coupées ou interceptées par des abatits d'arbres ou autrement, dans une commune, la municipalité ou l'administration municipale du canton les fera réparer sans délai aux frais de la commune, sauf son recours contre les auteurs du délit. **Art. 8.** Cette responsabilité de la commune n'aura pas lieu dans les cas où elle justifierait avoir résisté à la destruction des ponts et des routes, ou bien avoir pris toutes les mesures qui étaient en son pouvoir pour prévenir l'événement, et encore dans le cas où elle désignerait les auteurs, provocateurs et complices du délit, tous étrangers à la commune. **Art. 9.** Lorsque, dans une commune, des cultivateurs tiendront leurs voitures démontées, ou n'exécuteront pas les réquisitions qui en seront faites légalement pour transports et charrois, les habitants de la commune sont responsables des dommages-intérêts en résultant. **Art. 10.** Si, dans une commune, des cultivateurs à part de fruits refusent de livrer au terme du bail, la portion due aux propriétaires, tous les habitants de cette commune sont tenus des dommages-intérêts. **Art. 11.** Dans les cas énoncés aux articles 9 et 10, les habitants de la commune exerceront leur recours contre les cultivateurs qui auront donné lieu aux dommages-intérêts. **Art. 12.** Lorsqu'un adjudicataire de domaines nationaux aura été contraint à force ouverte, par suite de rassemblements ou attroupements, de payer tout ou partie du prix de son adjudication à autres que dans la caisse des domaines et revenus nationaux; lorsqu'un fermier ou locataire aura également été contraint de payer tout ou partie du prix de son bail à autres que le propriétaire. Dans ces cas, les habitants de la commune où les délits auront été commis seront tenus des dommages-intérêts en résultant, sauf leur recours contre les auteurs et complices des délits.

⁸¹ Esta norma estuvo en vigor hasta su derogación por la Ley Municipal de 5 de abril de 1884.

como consecuencia de la rebelión y sitio de Lyon, el 12 de octubre de 1793 se había promulgado un decreto con las sanciones que se imponían a la ciudad rebelde y que terminaba con una frase contundente: «Lyon hizo la guerra a la libertad, Lyon ya no existe»⁸².

A finales del mismo mes, el 25 de octubre de 1795 (3 de Brumario del año IV), se promulga el «Código de los delitos y de las penas». No ha sido frecuente objeto de estudio, y sin embargo tuvo dos méritos no siempre suficientemente reconocidos: fue el primero en que la numeración de los artículos es consecutiva y, lo que es mucho más importante, fue el primer código penal francés en el sentido moderno, en la medida en que regulaba a través de sus 646 artículos toda la materia penal, no solo la relativa a los crímenes como el anterior Código de 1791. Por la voluntad de reunir en una sola norma toda la legislación, su redactor Philippe-Antoine Merlin de Douai recoge en el mismo código tanto la norma sustantiva como la procesal. Al igual que en las normas de 1791, este «Código de los delitos y las penas», de nombre evidentemente influido por Beccaria, guarda silencio respecto de la responsabilidad o no de las personas jurídicas.

IV.3 LOS CÓDIGOS NAPOLEÓNICOS

Desde el comienzo de su gobierno como cónsul en 1799, Napoleón había tenido entre sus intereses el de reformar nuevamente una justicia penal que consideraba consecuencia de una reacción en gran medida ingenua y, en todo caso, ineficaz⁸³.

Durante los primeros meses de 1801, una comisión de cinco miembros elaboró un proyecto titulado «Código criminal, correccional y de policía⁸⁴», de los que Guy Jean-Baptiste Target y Nicolas Oudart fueron los informadores. La

⁸² «Citoyens, la liberté est entrée dans Lyon, le 9 de ce mois... Le Comité a dit que les traîtres doivent être pris, leur punition doit être prompte... Mais laissez-vous subsister une ville qui, par sa rébellion, a fait couler le sang des patriotes ?... Ce n'est pas une ville... Elle doit être ensevelie sous ses ruines...».

Article premier: Il sera nommé par la Convention Nationale, sur présentation du Comité de Salut Public, une commission extraordinaire de cinq membres pour faire punir militairement et sans délai les contre-révolutionnaires de Lyon.

Article deux: Tous les habitants de Lyon seront désarmés. Leurs armes sur le champ seront distribuées aux défenseurs de la Patrie. Une partie en sera remise aux patriotes de Lyon qui ont été opprimés par les contre-révolutionnaires.

Article trois: La ville de Lyon sera détruite. Tout ce qui fut habité par le riche sera démoli. Il ne restera que les maisons des pauvres, les habitations des patriotes égarés, les édifices spécialement employés à l'industrie, les monuments consacrés à l'humanité et à l'instruction publique.

Article quatre: Le nom de Lyon sera effacé du tableau des villes de la république et portera désormais le nom de » Ville affranchie «.

Article cinq: Il sera élevé sur les ruines de Lyon une colonne qui attestera à la postérité les crimes et la punition des royalistes avec cette inscription: Lyon fit la guerre à la liberté, Lyon n'est plus !».

⁸³ CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000, pp. 325-328.

⁸⁴ *Projet de Code criminel, correctionnel et de police, présenté par la commission nommée par le gouvernement*, Paris, Imprimerie de la République, 1799.

complejidad del proyecto y las innumerables discusiones, habidas primero en el Consejo de Estado y después en torno a las observaciones que enviaron los tribunales de toda Francia, indicaron a Napoleón la conveniencia de separar el proyecto en dos y promulgar un Código de Instrucción y un Código Penal⁸⁵.

El Código de Instrucción Criminal, promulgado el 16 de noviembre de 1808, estuvo en vigor hasta que el 2 de marzo de 1959 entró en vigor el actual Código Procesal Penal. Por su parte, el Código Penal fue promulgado el 12 de febrero de 1810, y estuvo vigente hasta la entrada en vigor del actual Código Penal el 1 de marzo de 1994.

Al igual que las normas anteriores, el Código de Instrucción Criminal y el Código Penal guardaron silencio sobre la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas.

V. EL SILENCIO DE LAS NORMAS PENALES REVOLUCIONARIAS

Según hemos venido señalando, tanto las normas penales intermedias dictadas a partir de la «Ley de policía municipal y correccional» de 1791 como los códigos napoleónicos guardan silencio sobre si las personas jurídicas eran o no sujeto penal. Tal silencio legal se corresponde con el mismo silencio en los respectivos debates parlamentarios, paralelo a su vez al de Beccaria y sus seguidores, a salvo de la señalada excepción de Thorillon y la de los opositores del autor milanés Jousse y Muyart, firmes partidarios del mantenimiento del antiguo título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670.

El silencio de las normas intermedias apenas se ha destacado, pero no así el de los códigos napoleónicos, que se cita casi unánimemente en los manuales al uso de derecho penal francés⁸⁶. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo que hemos venido manifestando, existen cuando menos serias dudas respecto de que el silencio haya de ser interpretado como una muestra de la flagrante evidencia de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas había sido derogada. Antes al contrario, puesto que no hay ninguna norma que expresamente la derogara, es posible razonar en el sentido contrario: que la ausencia de referencia a las *universitates*, lejos de demostrar que no eran sujeto penal, lo que hace es confirmar que lo seguían siendo en virtud del viejo título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670⁸⁷.

Dado que ninguna norma penal revolucionaria contiene disposición derogatoria alguna, para interpretar el silencio debemos aplicar el principio *lex posterior derogat legem anteriorem*, y más específicamente su variante *lex posterior*

⁸⁵ CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000, pp. 325-328.

⁸⁶ *Vid.* notas 2 a 5.

⁸⁷ Consideramos en todo caso que cualquier interpretación que se haga del silencio legislativo debe ser interpretada conforme a las normas y principios internos de la disciplina jurídica, evitando en la medida posible explicaciones de tipo puramente ideológico que en nuestra opinión oscurecen y no aclaran los hechos.

*generalis non derogat priori speciali*⁸⁸: una ley general posterior no deroga una anterior especial, siempre que expresamente no diga nada al respecto. Tal parece ser el caso ante el que nos encontramos: leyes generales posteriores en virtud de las cuales se introducen profundas modificaciones en el derecho penal individual, pero que no hacen referencia en absoluto a las personas jurídicas, que eran sujetos penales hasta el día anterior a la entrada en vigor de la ley.

Esta interpretación de las normas sería plenamente conforme al comentario de Thorillon, único autor que se refirió a la responsabilidad penal de las *universitates* en los años revolucionarios y que había afirmado que los artículos del viejo título XXI de la Ordenanza debían ser íntegramente mantenidos en el nuevo derecho penal revolucionario⁸⁹.

Sin embargo, para sostener que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue derogada durante la Revolución resulta imprescindible probar que determinadas partes de la Ordenanza Criminal de 1670 seguirían vigentes tras la entrada en vigor incluso de los códigos napoleónicos. Esta hipótesis también es contraria a la opinión común, que repite que la derogación de la Ordenanza Criminal se produjo el 9 de octubre de 1789, mediante el ya citado Decreto «Sobre la reforma de algunos puntos de la jurisprudencia criminal».

No obstante, según ya hemos señalado, en virtud del artículo 28 de ese decreto la Ordenanza de 1670 mantenía su vigencia para todo aquello que no fuera contrario al contenido del decreto⁹⁰. En ausencia absoluta de cualquier otra norma posterior que expresamente la derogue, no identificamos *a priori* razón para negar la posible pervivencia de algunas partes de la Ordenanza de 1670 en el ordenamiento jurídico postrevolucionario.

Para demostrarlo, y dado que no hemos identificado a ningún autor que sostenga que la Ordenanza de 1670 siguió parcialmente en vigor incluso tras la promulgación de los códigos napoleónicos, hemos hecho un estudio sistemático de la jurisprudencia de la Cour de Cassation posterior, cuyos resultados presentamos a continuación.

V.1 LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA CRIMINAL DE 1670 TRAS LA REVOLUCIÓN

Antes de presentar los resultados obtenidos en la investigación que hemos realizado en los *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, es preciso señalar que sí es pacífico entre los historiadores que la Ordenanza de 1670 siguió

⁸⁸ Este principio está expresado por PAPINIANO en el *Digesto* bajo la forma más general de «*Generalia specialibus non derogant*» (50, 17, 80). En el comentario a esta máxima, dice PEREIRA-MENAUT, *Topica. Principios de Derecho y máximas jurídicas latinas*, 2001, p. 165: «Si la voluntad del legislador es clara, mediante el recurso a derogaciones explícitas o a excepciones, es posible que no se plantee ninguna contradicción y que la máxima pierda su vigor». A contrario, nos hallamos pues ante un ejemplo paradigmático en que debemos referirnos a este principio para la interpretación de la ley procesal de 1791.

⁸⁹ THORILLON, *Idées sur les lois criminelles*, 1788, tomo II, pp. 297-298.

⁹⁰ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 396.

plenamente en vigor en las provincias de Ultramar hasta finales de la década de 1820: en Martinica y Guadalupe el Código de Instrucción entró en vigor el 12 de octubre de 1828, y el Código Penal el 29 de octubre⁹¹, mientras que en Guyana el Código Penal entró en vigor el 15 de febrero de 1829⁹², y el Código de Instrucción el 10 de mayo de 1829. Previa a estas ordenanzas se habían dictado otras anteriores relativas a la organización judicial y la administración de justicia⁹³. Esta constatación basta por sí misma para no poder afirmar en términos generales que la Ordenanza de 1670 quedó derogada durante la Revolución francesa.

Pero al margen de las provincias de Ultramar⁹⁴, la jurisprudencia de la Corte de Casación avala sin duda posible nuestra interpretación de que la Ordenanza Criminal de 1670 siguió vigente en todo aquello que no contravenía las normas posteriores. Señalamos a continuación las sentencias que hemos localizado hasta 1830, en las que el más alto tribunal francés utiliza como parte del ordenamiento procesal penal en vigor la Ordenanza Criminal de 1670, y con las que demostramos de forma definitiva su vigencia tras la promulgación de los códigos revolucionarios:

1804 (25 brumario XIII, núm. 19): «Dado que la regla contenida en el art. 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 solo es aplicable a los procesos criminales que pueden generar una condena penal [...]»⁹⁵.

1805 (19 pluvioso XIII, núm. 86): «Dado que resulta expresamente de los arts. 23 del título XIII de la Ordenanza de 1670 [...] que la obligación impuesta a los acreedores de dar alimentos a los prisioneros detenidos bajo su custodia, también tiene lugar para los prisioneros por crímenes [...]»⁹⁶.

⁹¹ *Ordonnance du roi portant application du Code d'Instruction criminelle à l'île de Martinique et à l'île de Guadeloupe et ses dépendances* (12 de octubre de 1828) y *Ordonnance du roi portant application du Code Pénal à l'île de Martinique et à l'île de Guadeloupe et ses dépendances* (19 de octubre de 1828).

⁹² *Ordonnance du roi, portant application du Code pénal à la Guiane française* (15 de febrero de 1829) y *Ordonnance du roi, portant application du Code d'Instruction Pénale à la Guiane française* (10 de mayo de 1829).

⁹³ *Organisation judiciaire et administration de la justice* (Martinica y Guadalupe el 24 de septiembre de 1828 y en Guayana el 21 de diciembre de 1828). Estas ordenanzas y las reseñadas en las dos notas anteriores pueden consultarse en DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1830. Hemos conocido estas ordenanzas a través del estudio de la jurisprudencia de la Corte de Casación que se reproduce a continuación pues, como se ha señalado, no hemos encontrado ninguna fuente secundaria que se refiera a su existencia.

⁹⁴ Para el caso de la Conchinchina puede leerse GOJOSSE, «Le droit de punir outre-mer: l'exemple de la Cochinchine française, 1861-1904», en CHAUVAUD (dir.), *Le droit de punir du siècle des Lumières à nos jours*, 2012.

⁹⁵ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 10, núm. 1, pp. 27-33: «Attendu que la règle prescrite par l'art. 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, n'est applicable qu'aux procès criminels qui peuvent amener quelque condamnation pénale [...]». Se corresponde con la fecha en el calendario gregoriano de 16 de noviembre de 1804.

⁹⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 10, núm. 4, pp. 157-159: «Attendu qu'il résulte expressément des arts. 23 du titre XIII de l'Ordonnance de 1670 [...] que l'obligation imposée aux créanciers de fournir aux aliments des prisonniers détenus à leur requête, a lieu même

1807 (24 de abril de 1807, núm. 85): «La comunicación al oficial del Ministerio Público, en todos los casos que importa a la seguridad pública o privada, era ya un principio recomendado por la Ordenanza de 1670, estrictamente observado por los tribunales»⁹⁷.

1809 (30 de junio de 1809, núm. 110): «Visto que, sin esperar a que esta instrucción fuera completada y ni siquiera empezada, la corte de apelación se ha pronunciado sobre el fondo por avocación y en audiencia, lo que no se puede hacer sin contravenir de manera formal el art. 5 del título XXVI de la Ordenanza de 1670, que solo permite a los tribunales avocar y juzgar en audiencia los asuntos leves y que no necesitan una instrucción extraordinaria [...]. Visto que esta Ordenanza estaba en pleno vigor en Martinica cuando se dictó la resolución recurrida [...]»⁹⁸.

1812 (6 de abril de 1815, núm. 24): «Que las jurisdicciones prebostales habían sido también creadas principalmente para la seguridad de los caminos públicos; que el artículo 12 del título I de la Ordenanza de 1670 había atribuido a estas jurisdicciones el conocimiento de los robos que en ellos se cometan [...]»⁹⁹.

1820 (23 de marzo de 1820, núm. 43): «Que esta resolución no había podido ser pronunciada conforme a las normas prescritas por las leyes de policía correccional, que no se han promulgado en Guyana [...], y tampoco en las formas prescritas por la Ordenanza de 167 para los asuntos criminales, dado que del caso no había conocido el ordenamiento penal»¹⁰⁰.

1820 (1 de julio de 1820, núm. 95): «Que el citado artículo es además conforme a los principios de la antigua legislación, dado que resulta que el artículo 18 del título XVII de la Ordenanza Criminal de 1670 [...]»¹⁰¹.

à l'égard des prisonniers pour crimes [...]». Se corresponde con la fecha en el calendario gregoriano de 8 de febrero de 1805.

⁹⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 12, núm. 4, pp. 155-158: «La communication à l'officier du ministère public, dans tous les cas qui importe à la sûreté publique ou privée, était déjà un principe recommandé par l'Ordonnance de 1670, strictement observée par les tribunaux».

⁹⁸ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, núm. 5, pp. 232-235: «Attendu que, sans attendre que cette instruction fût faite et même commencée, la cour d'appel a prononcé sur le fond par évocation et à l'audience, ce qu'elle ne pouvait faire sans contrevenir d'une manière formelle à l'art. 5, tit. XXVI de l'Ordonnance de 1670, qui ne permet aux cours d'évoquer et de juger à l'audience que les affaires légères et qui ne méritent pas une instruction extraordinaire [...]. Attendu que cette Ordonnance était en plein vigueur à la Martinique, lorsque fut rendu l'arrêt attaqué [...]».

⁹⁹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 20, núm. 5, pp. 45-47: «Que les juridictions prévôtales avaient aussi été créées autrefois principalement pour la sûreté des chemins publics; que l'article 12 du titre I de l'Ordonnance de 1670 avait attribué à ces juridictions la connaissance des vols qui y seraient commis [...]».

¹⁰⁰ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 25, núm. 3, pp. 120-122: «Que ce jugement n'avait pu être prononcé dans les formes prescrites par les lois sur la police correctionnelle, qui n'ont pas été publiées en Guyane; qu'il n'avait pas dû l'être non plus dans les formes prescrites par l'Ordonnance de 1670 pour les affaires criminelles, dès que l'affaire n'avait pas été poursuivie criminellement».

¹⁰¹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 25, núm. 7, pp. 270-274: «Que ledit article est d'ailleurs conforme aux principes de l'ancienne législation, puisqu'il résulte de l'article 18 du titre XVII de l'Ordonnance Criminelle de 1670 [...]».

1823 (6 de febrero de 1823, núm. 21): «Sería un grave error confundir las cartas de rehabilitación con aquellas que existían antiguamente con el título de abolición. La Ordenanza de 1670 las distinguía, basta con consultar el título XVI de esta Ordenanza»¹⁰².

1825 (6 de mayo de 1825, núm. 88): «Violación del art. 421 del Código de Instrucción Criminal y el art. 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 [...]. Visto [...] que en materia criminal y en caso de opiniones diferentes, conforme al artículo 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670, no derogado por las leyes nuevas [...]»¹⁰³.

1825 (22 de julio de 1825, núm. 134): «Visto que el Código de Instrucción Criminal no ha sido promulgado en Guadalupe [...]. Que se ha procedido, en el caso, conforme a la Ordenanza Criminal de 1670 y como consecuencia de una denuncia del Ministerio Público [...]»¹⁰⁴.

1826 (1 de abril de 1826, núm. 60): «En primer lugar el tribunal, apelando a un juez para resolver las opiniones contrarias, ha desconocido el principio de que en caso de igualdad de voz, la opinión más favorable para el acusado debe prevalecer [...]. Este principio, establecido por el artículo 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 no ha sido derogado por las leyes nuevas»¹⁰⁵.

1826 (30 de septiembre de 1826, núm. 195): «Un duodécimo medio [...] se fundaba sobre el hecho de que, en la resolución del tribunal de Fort-Royal, uno de los sustitutos del fiscal del Rey había firmado como juez, lo que suponía una violación expresa de las leyes del reino, y especialmente de la Ordenanza de 1670, en vigor en Martinica»¹⁰⁶.

1828 (4 de julio de 1828, núm. 198): «Visto que, según el artículo 10 del título XXV de la Ordenanza de 1670, en vigor en Guadalupe [...]»¹⁰⁷.

¹⁰² *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 28, núm. 2, pp. 52-58: «Ce serait une grande méprise de confondre les lettres de réhabilitation avec celles qui étaient connues anciennement sous le titre d'abolition. L'Ordonnance de 1670 avait pris soin elle-même de les distinguer. On n'a qu'à consulter le titre XVI de cette Ordonnance».

¹⁰³ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 30, núm. 5, pp. 259-260: «Violation de l'art. 421 de Code d'Instruction Criminelle et de l'art. 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670 [...]. Attendu [...] qu'en matière criminelle et en cas de partage, d'après l'article 12, titre XXV de l'Ordonnance de 1670, non abrogé par les lois nouvelles [...]».

¹⁰⁴ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 30, núm. 7, pp. 373-380: «Attendu que le Code d'Instruction Criminelle n'a point été promulgué à la Guadeloupe [...]. Qu'on a procédé, dans l'espèce, conformément à l'Ordonnance Criminelle de 1670, et sur une plainte du ministère public [...]».

¹⁰⁵ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 31, núm. 4, pp. 171-174: «D'abord, le tribunal, en appelant un juge pour vider le partage, a méconnu le principe qu'en cas d'égalité de voix, l'avis favorable à l'accusé doit prévaloir. [...] Ce principe, établi par l'article 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, n'a pas été abrogé par les lois nouvelles».

¹⁰⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 31, núm. 9, pp. 544-551: «Un douzième moyen [...] était fondé sur ce que, dans le jugement du tribunal du Fort-Royal, un des substituts du procureur du Roi avait signé comme juge, ce qui constituait une violation expresse des lois du royaume, et spécialement de l'Ordonnance de 1670, en vigueur en Martinique».

¹⁰⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 33, núm. 7, pp. 608-610: «Attendu que, d'après l'article 10 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, en vigueur à Guadeloupe [...]».

1830 (19 de marzo de 1830, núm. 69): «Visto que, si de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, fundada sobre las leyes y los reglamentos relativos al orden de los abogados, y bajo el imperio del Código criminal mismo que rige la Francia continental, un abogado inscrito en el Colegio puede, a falta de jueces y de suplentes impedidos, ser llamado, conforme al orden de la lista, para completar el tribunal de delitos; con más razón debemos admitir la sustitución en las colonias, donde los magistrados, poco numerosos y difíciles de reemplazar, no pueden serlo a menudo más que por licenciados en derecho, con título de procurador, y que, bajo el imperio de la Ordenanza de 1670, se admitía que reemplazaran las funciones de jueces criminales [...]»¹⁰⁸.

1832 (24 de agosto de 1832, núm. 321): «Visto que, según el principio del artículo 12 del título XXV de la Ordenanza Criminal de 1670, según el cual debe prevalecer la opinión más favorable, que es aplicable en las materias correccionales y en las criminales, y que no es contrario a ninguna disposición del Código de Instrucción Criminal, un veredicto contradictorio equivale a una absolución»¹⁰⁹.

Si bien no son pocas las sentencias de la Corte de Casación que hemos localizado y que nos permiten constatar cómo la Ordenanza Criminal de 1670 siguió parcialmente en vigor incluso después de la promulgación de los códigos napoleónicos, lo cierto es que no hemos localizado ninguna sentencia en que expresamente se afirme que el título XXI siguió en vigor. En su ausencia, resulta pertinente un análisis más minucioso de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas emanada de la Corte de Casación.

V.2 LA JURISPRUDENCIA DEL SIGLO XIX SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si el epígrafe anterior era de contenido totalmente novedoso, no podemos decir lo mismo de este, en que presentamos un estudio de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas durante el siglo XIX basado en la ya citada tesis doctoral de Alif Gebara¹¹⁰.

¹⁰⁸ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 35, núm. 3, pp. 155-158: «Attendu enfin que si, d'après la jurisprudence de la Cour, fondée sur les lois et règlements concernant l'ordre des avocats, et sous l'empire du Code criminel même, tel qu'il régit la France continentale, un avocat attaché au barreau peut, à défaut de juges et de suppléants empêchés, être appelé, en suivant l'ordre du tableau, pour compléter la Cour d'assises; à plus forte raison doit-on admettre le remplacement dont il s'agit dans des colonies où les magistrats, peu nombreux et difficiles à remplacer, ne peuvent l'être souvent que par des licenciés en droit, cumulant avec le titre les fonctions d'avoué, et qui, sous l'empire de l'Ordonnance de 1670, admis à remplir les fonctions de juges criminels [...]».

¹⁰⁹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 37, núm. 8, pp. 446-450: «Attendu que, d'après le principe posé en l'article 12, titre XXV, de l'Ordonnance Criminelle de 1670, portant qu'en cas de partage l'avis le plus doux doit prévaloir, lequel est applicable aux matières correctionnelles comme aux matières criminelles, et n'est contraire à aucune disposition du Code d'Instruction Criminelle, un jugement de partage équivaut à un acquittement».

¹¹⁰ *Vid.* Nota 7.

Gebara reconoce hasta tres etapas diferentes en la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa: una primera (1810-1837) en que entiende que la Corte reconoce a las personas jurídicas como responsables penales; una segunda de transición (1838-1882) en que se pueden encontrar sentencias contradictorias; y una tercera que empieza en 1883 de firme y decidida posición de rechazo a toda responsabilidad penal no individual¹¹¹.

En la primera etapa, de supuesto reconocimiento, Gebara destaca dos sentencias que parecen avalar su hipótesis: una de 5 de mayo de 1815 y otra de 6 de agosto de 1829.

La sentencia de 5 de mayo de 1815 es consecuencia de un recurso interpuesto por la administración forestal contra una sentencia dictada por la Corte Imperial de Dijon el 15 de marzo de 1815 en que se condena al municipio de Gévrey a una multa inferior a la establecida en el artículo 4 del título XXXII de la Ordenanza de 1669. La Corte de Casación, que rechaza toda posibilidad de arbitrar la pena, casa la sentencia y condena al municipio a la multa establecida estrictamente en el citado artículo:

«Que aunque la Corte Imperial de Dijon ha creído que podía moderar estas penas conforme a las circunstancias en las que se encontraba el municipio de Gévrey por la explotación de su poda; y que, por lo tanto, hay contravención formal a los artículos 4 y 14 precitados del título XXXII de la Ordenanza de 1669: por estos motivos la Corte casa y anula la resolución del 15 de marzo último de la Corte Imperial de Dijon, a favor del municipio de Gévrey»¹¹².

La segunda, de 6 de agosto de 1829, resulta sin duda de mayor interés, pues se casa una sentencia anterior dictada por la Corte Real de Metz en que se había condenado a multa y seis días de prisión a un padre y sus dos hijos, dueños de una empresa que establece sin autorización un lavadero de hierro (art. 40 CP); la Corte de Casación absuelve a los individuos porque la propietaria del lavadero, y en consecuencia responsable penal, es la empresa y no sus dueños:

«Visto que esta cualidad de propietarios se ha atribuido al Sr. Devillez-Bodson y a sus hijos de forma colectiva, y que es en esta cualidad que el proceso se ha dirigido contra ellos. Visto, por lo tanto, que la sociedad o reunión “Devillez-Bodson, padre e hijos” aparece como única propietaria, debería en

¹¹¹ Las referencias exactas, los extractos y datos concretos de las sentencias no aparecen en GEBARA sino que también las hemos localizado directamente en el *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*.

¹¹² *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 20, núm. 5, pp. 61-63: «Que cependant la Cour impériale de Dijon a cru pouvoir modérer ces peines par des considérations puisées dans les circonstances où s'était trouvée la commune de Gévrey, lors de l'exploitation de sa coupe; et que, dès-lors, il y a eu, dans l'espèce, contravention formelle aux articles 4 et 14 précités du titre XXXII de l'Ordonnance de 1669: par ces motifs la Cour casse et annule l'arrêt rendu le 15 mars dernier par la Cour impériale de Dijon, en faveur de la commune de Gévrey». GEBARA (*La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 49, n. 1), que no explica el caso concreto de que se trata, señala una sentencia de Amiens de 16 de enero de 1873 en que con base en esta sentencia se condena a una corporación.

tal calidad soportar ella sola la aplicación de las disposiciones penales de la ley, puesto que era ella la única persona responsable»¹¹³.

Gebara señala por último una sentencia de 24 de septiembre de 1830 en que se casa una anterior del Tribunal de Épinal en virtud de la cual se había condenado a los municipios de Harmonville, Pienerot y Barisey-au-Plain por contravenir el artículo 82 del Código Forestal¹¹⁴, sin que la causa de la casación fuera la imposibilidad de imponer penas a las corporaciones territoriales.

La sentencia más valiosa de las tres resulta, con mucha diferencia, la de 6 de agosto de 1829: no solo se refiere a una sociedad mercantil y no a un municipio, sino que además la Corte de Casación explica minuciosamente por qué considera que es la sociedad y no sus socios quienes deben ser penalmente condenados. Es cierto, sin embargo, que es la única sentencia localizada en este sentido.

A partir de 1838 empieza una segunda etapa que Gebara considera de jurisprudencia inestable (la llama «etapa de dudas») en la que empiezan a publicarse sentencias en las que por influencia de la doctrina alemana se sostiene que las corporaciones no pueden delinquir¹¹⁵. La sentencia que aporta como ejemplo, sin embargo, no apoya tajantemente su teoría. Se trata de una sentencia de la Corte de Casación dictada el 14 de diciembre de 1838¹¹⁶, en la que se casa una condena dictada por el Tribunal Correccional de Bourg en la que se había condenado al pago de una sola multa solidariamente a los dos acusados en virtud del principio de personalidad de las penas. No encontramos nosotros modificación doctrinal alguna en esta sentencia, que nada tiene que ver con la responsabilidad de las personas jurídicas sino con un principio general del derecho penal que les es igualmente aplicable a ellas.

El cambio jurisprudencial se evidencia de forma definitiva, y a falta de otras pruebas, mediante la sentencia de la Corte de Casación de 8 de marzo de 1883. Esta sentencia, al contrario de las que acabamos de recoger, es citada abundantemente incluso en algunas de las más recientes ediciones de manuales de derecho penal, que encuentran en ella apoyo para sostener que la Revolución eliminó la responsabilidad penal de las *universitates*, obviando de forma sorprendente que entre la Revolución y la sentencia medió casi un siglo.

¹¹³ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 34, núm. 8, pp. 457-460: «Attendu que cette qualité de propriétaires a été donnée, dans l'espèce, à Devillez-Bodson et à ses fils collectivement; et que c'est en cette qualité que des poursuites ont été dirigées contre eux. Attendu, dès lors, que la société ou réunion "Devillez-Bodson, père et fils", paraissait seule comme propriétaire, dans l'espèce, et devait en cette qualité, subir seule l'application des dispositions pénales de la loi, puisqu'elle était, dans l'espèce, la seule personne responsable». En el texto original esta frase ubicada entre las comas habla en masculino plural («ils étaient»), pero la corregimos porque tal forma no tendría sentido con el contenido de la frase, que necesariamente ha de ser femenino singular, siendo el sujeto de la frase la mercantil.

¹¹⁴ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 35, núm. 9, pp. 508-509.

¹¹⁵ Fundamentalmente Anselm VON FEUERBACH, que ya en la primera edición de su *Handbuch* en 1801 afirma que las personas jurídicas no pueden delinquir. Una completa visión del tema puede leerse en MARTÍNEZ PATÓN, *La doctrina societas delinquere non potest*, 2018.

¹¹⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 43, núm. 12, pp. 555-556.

Dijo así la Corte de Casación, casando una sentencia del Tribunal de Policía de Courbevoie que el 4 de agosto de 1880 había condenado a la sociedad mercantil *Compagnie Parisienne de Vidanges et Engrais* a tres multas pecuniarias:

«Visto que la multa es una pena; que toda pena es personal, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; que en consecuencia no puede pronunciarse una multa contra una sociedad comercial, un ente moral, que no puede incurrir salvo en responsabilidad civil»¹¹⁷.

A partir de esta sentencia, las resoluciones que consagran el principio de la irresponsabilidad penal se suceden en frecuencia creciente, en una jurisprudencia que resulta a partir de este momento completamente estable por parte de la Corte de Casación¹¹⁸. Ahora bien, el mero hecho de que el Alto Tribunal tuviera que manifestarse repetidamente al respecto demuestra por sí mismo la resistencia que hubo en los órganos jurisdiccionales inferiores, que debieron de mantener durante un tiempo la vieja costumbre de condenar a personas jurídicas.

VI. CONCLUSIONES

Terminamos presentando las conclusiones que creemos que se pueden extraer de todo cuanto antecede, señalando en primer lugar que los hechos que han sido expuestos parecen obligar a replantear la opinión que es hasta la fecha común y que se limita, como se señaló al principio del artículo, a sostener que las ideas ilustradas rechazaron de forma tajante la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, y como consecuencia

«al igual que las otras reformas institucionales de la Revolución, la transformación de la justicia criminal mostraba una hostilidad respecto del mundo de las corporaciones heredadas del Antiguo Régimen»¹¹⁹.

Constatando que ni un solo autor prerrevolucionario, incluido Beccaria, se manifestó en contra de la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, y que el silencio generalizado al respecto solo tiene como excepciones a autores que expresamente predicán la necesidad de que lo sean (Thorillon Jousse y Muyart de Vouglans), entendemos que debe rechazarse la interpretación común en el sentido de que tan evidente era la necesidad de suprimirlas como sujeto

¹¹⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 43, núm. 3, pp. 109-111: «Attendu que l'amende est une peine; que toute peine est personnelle, sauf les exceptions spécialement prévues par la loi; qu'elle ne peut donc être prononcée contre une société commerciale, être morale, laquelle ne peut encourir qu'en responsabilité civile».

¹¹⁸ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, pp. 57-58, n. 2, cita algunas de ellas: 17-12-1891, 13-7-1893, 6-4-1894, 19-4-1894, 15-11-1894, 24-11-1899, 25-3-1904, 2-12-1905, 2-2-1911, 10-8-1916, 6-11-1920, 30-6-1922, 17-5-1930, 29-1-1936, todas ellas de la Corte de Casación.

¹¹⁹ ROBERT, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire*, 2005, § 1: «Comme les autres réformes institutionnelles de la Révolution, la transformation de la justice criminelle exprimait une hostilité à l'encontre du monde des corporations héritées de l'Ancien Régime».

penal que nada era necesario decir al respecto. Al margen de los autores que sí se expresan claramente a favor de su mantenimiento, el silencio de los demás autores puede alternativamente interpretarse como favorable a su mantenimiento o como ausencia de posición al respecto en quienes estaban centrados en el derecho penal individual sin interés por el derecho penal de las *universitates*.

No resulta impropio en este punto traer a colación un breve comentario que puede hallarse en la tesis doctoral del diplomático libanés Alif Gebara, que señala lo siguiente ¹²⁰:

«la generación que vivió bajo el régimen de la transición que constituye la Revolución está a menudo imbuida del espíritu de las antiguas instituciones y a menudo le es difícil, a pesar de los gigantescos esfuerzos que hace para desatarse del pasado, de liberarse de él completamente. Un fondo de tradición aparece siempre a través de las novedades del nuevo régimen. Los espíritus están todavía muy unidos a lo que fueron y no adoptan los nuevos puntos de vista. Es por ello por lo que, en nuestra opinión, podemos explicar la persistencia de las soluciones históricas, hijas de las necesidades prácticas y de la evolución».

En el plano del derecho positivo hemos constatado cómo no fue en absoluto una prioridad el suprimir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues de hecho según creemos haber demostrado se mantuvo tácitamente en vigor durante la Revolución y en los años posteriores. La desaparición de las corporaciones en virtud de la ley de Allarde provocó naturalmente la desaparición de su responsabilidad penal, pero esto en nada influyó a la situación del resto de personas jurídicas.

El silencio que guardaron algunas normas penales debe interpretarse como un mantenimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: en virtud del principio *lex posterior generalis non derogat priori speciali*, el título XXI de la Ordenanza de 1670 continuó en vigor, tal y como expresamente reconoció la Corte de Casación en diversas sentencias respecto de todo aquello que no fuera contrario a los nuevos códigos. Sentencias como la dictada el 6 de agosto de 1829 por la propia Corte de Casación, en que se absuelve a los socios de una sociedad por ser esta y no aquellos los responsables penales, parece apoyar de forma clara esta interpretación positiva del silencio de los códigos.

Para terminar, es preciso señalar que la íntima voluntad de los legisladores quedó oculta al guardar silencio, y que las mismas dudas interpretativas que hoy nos generan su falta de expresión provocaron una flagrante inseguridad jurídica, pues el ordenamiento francés permitía simultáneamente la interpretación positiva y negativa del silencio. No puede extrañar por ello que aparezcan

¹²⁰ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 51: «La génération vivante sous le régime de la transition qui constitue la Révolution, est souvent imbue de l'esprit des anciennes institutions et il lui est souvent difficile, malgré les gigantesques efforts qu'elle fait pour se détacher du passé, de se libérer complètement. Un fond de tradition transperce toujours à travers les nouveautés du régime moderne. Des esprits restent souvent très attachés à ce qui fut et n'adoptent pas les vues nouvelles. C'est ainsi qu'à notre avis on peut expliquer la persistance des solutions historiques, filles des nécessités pratiques et de l'évolution».

sentencias contradictorias de la Corte de Casación durante todo el siglo XIX, hasta que en 1883 tome definitivamente partido por la posición contraria a considerar a las *universitates* como sujeto penal.

BIBLIOGRAFIA

- BARBERO SANTOS, M., «¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?», *Revista Española de Derecho Mercantil* (64), 1957, pp. 285-336.
- BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776.
- BERNARDI, J.-E., *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, París, 1780.
- BOUCHER D'ARGIS, A.-G., *Observations sur les lois criminelles de France*, Ámsterdam, 1782.
- BLACKSTONE, W., *Commentaires sur les lois d'Angleterre*, traducción al tomo IV de August-Pierre DAMIENS DE GOMICOURT, Bruselas, 1776.
- BOULOC, *Droit pénal général*, 23.^a ed., 2013.
- BRISOT DE WARVILLE, J.-P., *Théorie des lois criminelles*, París, 1781.
- BURKE, Edmund *Reflections on the French Revolution*, 1790.
- CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000.
- CHAUSSARD, P.-J.-B., *Théorie des lois criminelles*, París y Auxerre, 1786.
- CONIEZ, *Écrire la démocratie: de la publicité des débats parlementaires*, 2008.
- COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941.
- D'ALLARDE, P. G. LE ROY, baron, «Décret portant suppression de tous les droits d'aide, de toutes les maîtrises et jurandes et établissement des patentes », 1790.
- DELACOUR, de, *Les animaux et la loi pénale (étude d'histoire du droit)*, 1901.
- DELACROIX, J.-V., *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, Ámsterdam, 1781.
- DESORTES Y LE GUNHEC, *Droit pénal général*, 16.^a ed., 2009.
- DUFRICHE DE VALAZÉ, C.-É., *Loix pénales*, Alenzón. 1784.
- DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1824.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, 1975.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, *Semántica estructural y lexemática del verbo*, 1980.
- GARDEY, *Écrire, calculer, classer. Comment une révolution de papier a transformé les sociétés contemporaines (1800-1940)*, 2008.
- GEBARA, A., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.
- GOJOSSE, «Le droit de punir outre-mer: l'exemple de la Cochinchine française, 1861-1904», en Chauvaud (dir.), *Le droit de punir du siècle des Lumières à nos jours*, 2012.
- JOUSSE, D., *Traité de la justice criminelle*, París, 1771.
- KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001.
- LAFON, *La Révolution française face à l'Ancien Régime*, 2001.
- LACRETELLE, P.-L., *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, París, 1784.
- LETROSNE, Guillaume-François, *Vues sur la justice criminelle*, París, 1777.
- LONGHI, «La persona giuridica come soggetto di responsabilità penale», *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza* (LXIV), 1906.

- MABLY, G. de, *De la législation ou principes des loix*, Ámsterdam, 1776.
- *Des droits et des devoirs du citoyen*, París, 1789.
- MARAT, J.-P., *Plan de législation criminelle*, París, 1780.
- MARIAGE, Évolution historique de la législation commerciale, 1951.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., *La doctrina societas delinquere non potest*, 2018.
- «El origen no romano del brocardo “societas delinquere non potest”», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.
- «Refutación del principio societas delinquere non potest», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.
- MASSON, *La révolution pénale de 1791 et ses précurseurs*, 1899.
- MARX, *Capital*, ed. de Louis Althusser, París, 1969.
- MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899.
- MUYART DE VOUGLANS, P.-F., *Refutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767.
- *Refutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767.
- *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, París, 1780.
- NOUVEAU CODE CRIMINEL DE L'EMPEREUR, Ámsterdam y París. Traducción de Auguste-Jacque LEMIERRE D'ARGY del *Allgemeines Gesetzbuch über Verbrechen und derselben Bestrafung* promulgado en Austria el 15 de enero de 1787.
- PANDOLFI, «Beccaria traduit par Morellet», *Dix-huitième siècle* (9), 1977, pp. 291-316.
- PASTORET, E. de, *Des loix pénales*, 1790.
- PEREIRA-MENAUT, *Topica. Principios de Derecho y máximas jurídicas latinas*, 2001.
- PIN, *Droit pénal général*, 7.^a ed., 2015.
- PRADEL, *Droit pénal général*, 20.^a ed., 2000.
- ROBERT, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire*, 2005.
- ROUSSEAU, J.-J., *Du Contract Social ou Principes du droit politique*. 1776.
- ROUGE-DUCOS, *Série A: Lois, décrets et actes originaux des assemblées de 1789 à mai 1940*, 2011.
- SALDAÑA, Q., *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927.
- SAVARY DES BRÛLONS, *Dictionnaire du commerce*, 1723.
- SOBOUL, *L'an I de la liberté*, 1939.
- TAINÉ, *Les origines de la France contemporaine*, 1879, Tomo I, «La Révolution.
- TEYSSIE, *Code pénal et Code d'Instruction, livre du bicentenaire*, 2010.
- THORILLON, A. J., *Idées sur les loix criminelles*, París, 1788.
- TORÍO, «Beccaria y la inquisición española», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (t. 24, n. 2), 1971, pp. 391-416.
- VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l'humanité*, Londres, 1777.
- VERMEIL, F.-M., *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, París, 1781.

VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN
Universidad Internacional de La Rioja. España
<https://orcid.org/0000-0002-6223-5409>

